

EL TRIBUNAL DE CUENTAS EN LOS ALBORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

(Leyes expedidas por la Convención Nacional Constituyente y la Asamblea Nacional, y Código Fiscal)

Magistrado **OSCAR VARGAS VELARDE***

NOTA PRELIMINAR

La primera Constitución Política de la República de Panamá instauró el *Tribunal de Cuentas* del mismo modo en que lo crearon las Constituciones del Estado Soberano de Panamá en el siglo XIX. Dicha Carta Magna, promulgada el 13 de febrero de 1904 -poco más de tres meses desde que ocurrió la Separación de Panamá de Colombia y nuestro país se proclamó en Estado independiente, republicano y democrático-, solo hizo referencia al nombramiento de los jueces de Tribunal de Cuentas.

Así, en los debates de la *Convención Nacional Constituyente*, el doctor Eusebio A. Morales, Ministro de Gobierno de la Junta de Gobierno Provisional, fue el proponente de las disposiciones sobre las atribuciones administrativas de la Asamblea Nacional. En esa propuesta se decía que entre otras atribuciones de esta corporación se encontraba la de nombrar a los jueces del Tribunal de Cuentas, con lo cual le otorgaba vida jurídica a la institución. El doctor Morales así mismo propuso otra norma concerniente a la facultad del Órgano Legislativo de nombrar al *Visitador Fiscal* de todas las oficinas de Hacienda de la República. Estas fórmulas dirigidas a la fiscalización del patrimonio público fueron parte del texto constitucional, en los numerales 5 y 6, respectivamente, del artículo 67.

Con fundamento en ese numeral 5, del artículo 67 constitucional, se instituyó el *Tribunal de Cuentas de la República de Panamá* -durante el Gobierno del presidente Manuel Amador Guerrero, cuyo Secretario de Hacienda era el doctor Francisco F. de la Espriella-, con el fin de examinar y fenecer las cuentas que debían formar los responsables del Erario Nacional, los empleados o los individuos particulares que por cualquier motivo recaudaren o manejasen fondos, rentas o caudales de la Nación; de examinar y fenecer las cuentas que presentaren las empresas a las cuales se les hubiere garantizado el pago de un interés sobre el capital invertido, de un auxilio o de una subvención del Tesoro de la

*Presidente del Tribunal de Cuentas de la República de Panamá.

República, mientras no caducare este pago o la garantía; así como de esclarecer la verdad en todo lo relativo al ramo de bienes desamortizados para saber con exactitud si existían aún bienes de esta clase en el territorio nacional, cuáles eran estos bienes, la renta que producían y los que de estos estaban ocultos o habían pasado a poder de terceros sin el cumplimiento de las formalidades legales.



Dr. Eusebio A. Morales
(*Diario de Panamá*, 9 de febrero de 1929)

En esta dirección, la Ley 56 de 25 de mayo de 1904, dictada por la propia Convención Nacional Constituyente, creó y organizó el Tribunal de Cuentas, con tres jueces-contadores, de nacionalidad panameña, panameños, nombrados en propiedad para un periodo de dos años (con posibilidad de reelección), por la Asamblea Nacional y por mayoría absoluta de votos, quienes por medio del juicio de cuentas debían fenecer en dos

instancias las cuentas mensuales o anuales o deducir sus alcances líquidos. La decisión de segunda instancia podía ser *apelada* ante la Corte Suprema de Justicia, que la resolvería mediante un auto civil, con carácter de sentencia definitiva.

A los responsables del Erario los juzgaba este Tribunal de Cuentas. Los ordenadores de gastos a cargo también del Erario respondían de la responsabilidad civil o pecuniaria ante la Corte Suprema de Justicia por órdenes ilegales de pago, resistidas por los responsables, pero pagadas por insistencia, mediante los trámites establecidos por dicha ley.

La ley 56 fue reformada y adicionada por la Ley 9 de 29 de enero de 1907, en temas de la aprobación definitiva de las cuentas del empleado de manejo que hubiere cesado en su cargo, la rendición de cuentas de los Tesoreros Municipales y la sanción por la omisión de estas obligaciones, entre otras disposiciones.

Previamente, la Ley 12 de 23 de marzo de 1904, acorde con el artículo 67, numeral 7, de dicha Constitución Política, había desarrollado el tema del *Visitador Fiscal* de todas las Oficinas de Hacienda de la República. Este funcionario de fiscalización era seleccionado también por la Asamblea Nacional.

La Ley 34 de 24 de noviembre de 1908 -durante el mandato presidencial de José Domingo de Obaldía, en el cual el doctor Carlos A. Mendoza ocupaba la Secretaría de Hacienda y Tesoro-, creó otro cargo de contador, en adición a los jueces-contadores establecidos por la Ley 56 de 1904, con las mismas atribuciones que a estos empleados confería expresamente esta ley. Estos jueces elegían cada año, entre sus miembros y por mayoría absoluta de votos, a su presidente y su vicepresidente. La Sala de Apelación se componía de tres contadores de número que no hubieren intervenido en el examen de las cuentas.

Otra excerta legal adicional, la Ley 10 de 11 de enero de 1909 estableció las atribuciones del Visitador Fiscal, al que se facultó para investigar administrativamente las irregularidades en el manejo de los caudales públicos e investigar al Tribunal de Cuentas para confirmar si observaba lo dispuesto por la ley en el examen y el fenecimiento de las cuentas de los responsables del Erario.



Dr. Carlos A. Mendoza

Ramón F. Acevedo, Secretario de Hacienda y Tesoro, en su *Memoria* dirigida a los diputados de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de septiembre de 1910, sobre el tema de los organismos de control de la Hacienda Pública, incluyendo al Tribunal de Cuentas, explicaba:

“Empleados con jurisdicción nacional dependientes de la Secretaría de Hacienda, existen, además de algunos Administradores de bienes nacionales -tierras baldías, edificios y muelles- los siguientes:

Un visitador Fiscal para todas las oficinas ordenadoras y de manejo, tanto nacionales como municipales, con autorización para investigar administrativamente lo relativo al manejo de los caudales públicos; con obligación de hacer que se cumplan los reglamentos de contabilidad, y con facultad para investigar si el Tribunal de cuentas observa lo dispuesto por las leyes en el examen y fenecimiento de las que rindan los responsables del Erario; empleo cuyas funciones las determinan especialmente las leyes 12 de 1904 y 10 de 1909.

Un Tesorero General, Jefe de la oficina, al tenor de lo ordenado por la ley 24 de 1908. Este empleado es directamente responsable de sus propias operaciones, en cumplimiento de los deberes que le impone el Código Fiscal, y del manejo de sus subalternos, como que tiene facultad para reglamentar obligaciones de cada uno de los empleados de su dependencia, sin perjuicio de que también éstos sean responsables individualmente, no sólo por faltas en el cumplimiento de sus obligaciones, sino por negligencia, tolerancia, descuido o abandono.

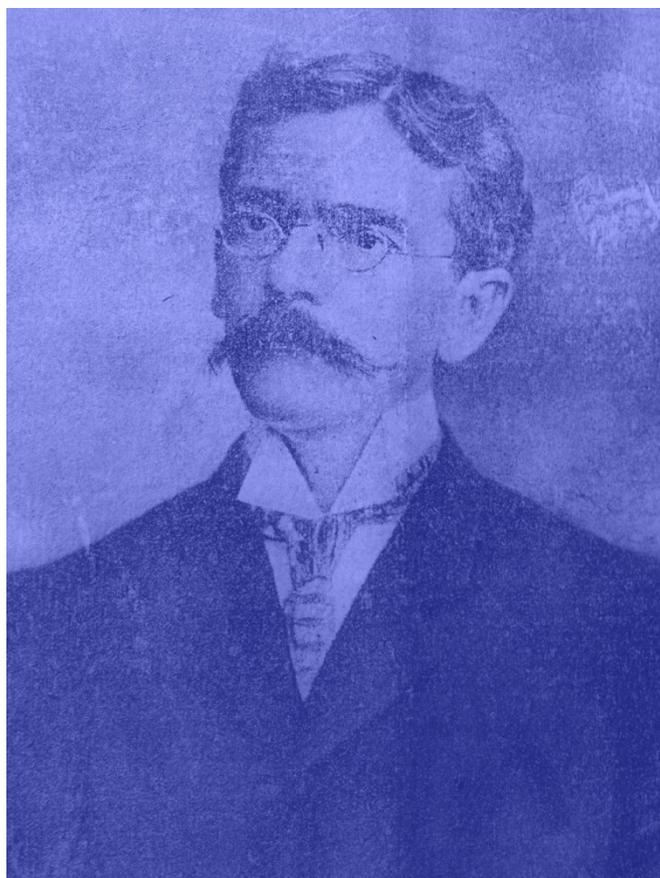
La Tesorería General, las Administraciones provinciales de Hacienda y los Consejos Municipales deben enviar las cuentas de los valores que manejen a la Oficina de Contabilidad, creada por la ley 49 de 1908 y organizada y reglamentada por el Poder Ejecutivo, con autorización legal, en la forma en que lo ha juzgado más conveniente.

La Oficina de Contabilidad remite todas las cuentas al Tribunal de este mismo nombre. El Tribunal de cuentas fue creado y organizado por las leyes 56 de 1904, 9ª de 1907 y 34 de 1908. Corresponde a esta oficina el examen y fenecimiento de las cuentas que deben formar los responsables del Erario Nacional y los individuos particulares que recauden o manejen fondos de la Nación; el examen de las cuentas que presenten las empresas particulares a las cuales se les haya garantizado el pago de un interés sobre capital invertido, o auxilio o subvención del Tesoro de la República; y es también atribución de la misma oficina el esclarecimiento de la verdad en lo relativo a bienes desamortizados; a fin de saber con exactitud si existen aún bienes de esta clase, cuales son: la renta que producen, y si los hay ocultos o han pasado a poder de tercero sin haber llenado las formalidades legales.

Las sentencias del Tribunal de Cuentas pueden ser reformadas por la Sala de Apelaciones del mismo Tribunal, la que se compone de dos Contadores que no hayan intervenido en el asunto”.

La Ley 7 de 3 de octubre de 1912 -promulgada durante el primer Gobierno del presidente Belisario Porras, en el que el doctor Eusebio A. Morales fungía como Secretario de Hacienda y Tesoro- reformó también la Ley 56 de 1904. El Tribunal de Cuentas se conformaba de cuatro contadores nombrados en propiedad por la Asamblea Nacional y por mayoría absoluta de votos, para un período de dos años. Estos contadores debían ser panameños de nacimiento o por naturalización y estar a paz y salvo con el Tesoro Público. Esta excerta legal derogó la Ley 34 de 1908.

El *Código Fiscal*, adoptado mediante la Ley 2ª de 22 de agosto de 1916, sancionada durante el primer Gobierno del presidente Porras, pero que comenzó a regir el 1º de julio de 1917, ratificó la existencia del Tribunal de Cuentas -esta vez conformado por tres jueces, escogidos en el seno de la Asamblea Nacional, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros- y le indicó sus funciones.



Dr. Belisario Porras
(*Diario de Panamá*, 21 de noviembre de 1905)

Pero este Tribunal fue eliminado por la Ley 33 de 14 de febrero de 1917, sobre reformas fiscales -expedida en el Gobierno del presidente Ramón M. Valdés-, y en su lugar se creó un *Tribunal Unitario* a cargo de un *Juez de Cuentas*, también nombrado por la Asamblea Nacional para un período de dos años. Esta ley, así mismo, organizó una oficina de fiscalización de cuentas, dependiente de la Secretaría de Hacienda, dirigida por un empleado denominado Auditor General del Tesoro. De este modo, la fiscalización, la investigación y el juzgamiento de las cuentas quedaban bajo la competencia del Auditor General del Tesoro, del Visitador Fiscal de la República y del Juez de Cuentas.

En lo que respecta al Juez de Cuentas, el Secretario de Hacienda y Tesoro, Aurelio Guardia, en su *Memoria* presentada a la Asamblea Nacional en 1918, expresaba: “La disposición establecida por la Ley 33 de 1917 por la cual un Juez de Cuentas ha venido a reemplazar el antiguo Tribunal, ha sido en mi concepto medida económica a la vez conveniente para el examen de las cuentas de los responsables del Erario”.

La Ley 30 de 30 de diciembre de 1918, sobre reformas fiscales, sancionada en el segundo Gobierno del presidente Porras, estableció el cargo de *Agente Fiscal*, subordinado directo del Presidente de la República, con funciones, entre otras, de alta inspección del sistema de contabilidad, de intervenir en todas las cuentas y las reclamaciones de cualquier índole y de refrendar todos los libramientos autorizados por el Secretario de Hacienda.

El artículo 9 de esta ley autorizó la eliminación del cargo de Juez de Cuentas, al disponer que tal hecho sucediera cuando el *Agente Fiscal*, tras considerar que el sistema de contabilidad era “suficientemente eficiente”, juzgara innecesarios los servicios del *Auditor General*, del *Visitador Fiscal*, del *Juez de Cuentas* y de la *Sala de Decisión*, formada por estos funcionarios.

En efecto, el Órgano Ejecutivo, formado por el presidente Porras y su Secretario de Hacienda y Tesoro, el doctor Santiago de la Guardia, mediante el Decreto N°36 de 31 de marzo de 1919, teniendo en cuenta la opinión del *Agente Fiscal*, Addison T. Ruan, ciudadano estadounidense contratado para estos fines (contrato N°2 de 13 de febrero de 1919), eliminó las oficinas y el personal del Visitador Fiscal, del Juzgado de Cuentas y de la Sala de Decisión, a partir del 1° de mayo de ese mismo año. Los asuntos pendientes de estas oficinas públicas pasaron a las oficinas de dicho Agente Fiscal, que debía asumir desde entonces las funciones que las leyes y los decretos señalan a las oficinas eliminadas.

Esta medida ejecutiva adolecía del vicio de inconstitucionalidad, toda vez que continuaba rigiendo el numeral 5 del artículo 67, de la Constitución de 1904. Más aún, durante toda la vigencia de esta Constitución, las reformas que se le hicieron al artículo 67, por medio de los Actos Legislativos de 18 de diciembre de 1928 y de 14 de octubre de 1932, no afectaron ni la ubicación ni el contenido de la cuestión tocante a los jueces de cuentas. En consecuencia, la norma continuó vigente hasta el 2 de enero de 1941, cuando comenzó a regir la nueva Constitución, que contenía ahora la institución denominada Contraloría General de la República, establecida mediante la Ley 84 de 29 de diciembre de 1930, que tuvo a bien derogar la Ley 30 de 30 de diciembre de 1918.

LEGISLACIÓN

CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

LEY 56 DE 1904

(de 25 mayo),

por la cual se crea y organiza el Tribunal de Cuentas de la República

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO I

Del Tribunal de Cuentas y organización de esta oficina

Artículo 1° Créase un Tribunal de Cuentas en la República, que se compone de tres Contadores, nombrados en propiedad por la Asamblea Nacional y por mayoría absoluta de votos.

Parágrafo. Para ser Contador se requiere ser ciudadano panameño por nacimiento o por naturalización y estar a paz y salvo con el Erario Público.

Artículo 2° Los Contadores durarán en sus destinos dos años, pudiendo ser reelectos. El período de dos años de que trata este artículo se contará desde el 1° de Octubre del año en que se haga la elección.

Artículo 3°. Los Contadores no pueden ser suspensos de su empleo sino por auto que declare haber lugar a formación de causa criminal, por delito que merezca pena corporal, previa la suspensión decretada por la Corte Suprema de Justicia; o de responsabilidad, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, dictado por la misma Corte; ni destituidos del empleo sino por sentencia judicial por las mismas causas.

Artículo 4° Las faltas absolutas de los Contadores, por muerte, destitución, renuncia ó por cualquier otro motivo, las llenará interinamente la Corte Suprema de Justicia en sala de acuerdo, nombrando el Contador ó contadores en reemplazo para ejercer sus funciones hasta la próxima reunión de la Asamblea Nacional, que hará nueva elección de Contadores.

Artículo 5° Las faltas temporales de los Contadores por enfermedad, suspensión de empleo, licencia u otra causa semejante, las llenará el Contador interino que nombre la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6° Los Contadores tomarán posesión el día 1° de Octubre del año en que se haga su elección, ante el Presidente de la República.

Artículo 7° Cuando alguno de los Contadores no pudiere tomar posesión del destino el día señalado en el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo ó de la Corte Suprema de Justicia, para que ésta nombre el contador interino; y si pasaren tres meses sin posesionarse, el Poder Ejecutivo declarará vacante el empleo.

Artículo 8° Los Contadores nombrados por la Asamblea Nacional podrán renunciar o excusarse de admitir sus destinos ante ésta, y en su receso ante la Corte Suprema de Justicia. Los nombrados interinamente podrán hacerlo ante la misma Corte.

Artículo 9° Corresponde al Poder Ejecutivo conceder licencia a los Contadores y demás empleados de la oficina, hasta por noventa días, improrrogables, en un año dando aviso a la Corte Suprema de Justicia para que haga el nombramiento del Contador interino. Cuando las licencias se pidan por cinco días ó menos de un mes, podrá concederlas el Presidente de la Oficina.

Artículo 10. Esta elegirá cada año, por mayoría absoluta de votos, uno de sus miembros para Presidente y otro para Vicepresidente de la Oficina. El Vicepresidente suplirá al Presidente en las faltas absolutas o temporales.

Artículo 11. El personal de la Oficinal del Tribunal de Cuentas constará de un Secretario, un Oficial Mayor, de un Oficial Escribiente para cada Contador, y de un Portero, todos los cuales son de libre nombramiento y remoción del Tribunal.

Artículo 12. Los sueldos mensuales de los empleados de la Oficina del Tribunal de Cuentas, serán los que en seguida se expresan:

Cada uno de los Contadores, trescientos pesos.....	(\$300.00)
El Secretario, doscientos cincuenta pesos.....	(250.00)
El Oficial Mayor, ciento cincuenta pesos.....	(150.00)
Cada uno de los Oficiales Escribientes, cien pesos.....	(100.00)
El Portero, sesenta pesos.....	(60.00)

Artículo 13. La Oficina del Tribunal de Cuentas dictará el correspondiente reglamento para la buena organización de sus trabajo, elecciones que debe hacer y orden que debe guardarse en el Despacho.

CAPITULO II

Funciones de la Oficina del Tribunal de Cuentas

Artículo 14. El examen y fenecimiento en primera y segunda instancia de las cuentas que deben formar los responsables del Erario Nacional, empleados o individuos particulares que por cualquier motivo recauden o manejen fondos, rentas o caudales de la Nación, corresponde a la Oficina del Tribunal de Cuentas.

Parágrafo Primero. Corresponde también a la Oficinal del Tribunal de Cuentas el examen y fenecimiento en primera y segunda instancias de las cuentas que presenten las Empresas a las cuales se les haya garantizado el pago de un interés sobre el capital invertido, o auxilio o subvención del Tesoro de la República, mientras no caduque este pago o la garantía.

Parágrafo Segundo. Para los efectos del parágrafo anterior, el Poder Ejecutivo designará precisamente a esta Oficina para el examen de dichas cuentas, cuando por los contratos respectivos corresponda a él hacer dicha designación.

Parágrafo Tercero. Es también función de la Oficina del Tribunal de Cuentas el esclarecimiento de la verdad en todo lo relativo al Ramo de Bienes desamortizados, a fin de saber con exactitud si existen aún bienes de esta clase en el territorio de la República, cuáles son estos bienes y la renta que producen y los que de éstos haya ocultos o hayan pasado a poder de tercero sin las formalidades legales.

Artículo 15. Ningún Juez ni Tribunal de la República podrá conocer ni decidir en negocios de cuentas de las especificadas en esta ley, a no ser por recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia; cuando se trate de exigir la responsabilidad a los Contadores por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones o por apelación de los Responsables del Erario ante la misma Corte, de los autos definitivos de la Oficina del Tribunal de Cuentas deduciéndoles alcances líquidos y de que se trata más adelante.

CAPITULO III Del Presidente de la Oficina del Tribunal de Cuentas

Artículo 16. Son atribuciones y deberes del Presidente de la Oficina del Tribunal de Cuentas:

1° Dirigir los trabajos de la Oficina, llevar la voz en las comunicaciones que a nombre de ella se dirijan al Poder Ejecutivo, a la Corte Suprema de Justicia y a cualesquiera otros funcionarios o empleados públicos, como también las que se dirijan a los particulares y Responsables del Erario;

2° Cuidar especialmente del cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley que se refieran a la Oficina y personal a su cargo, las del reglamento económico de la Oficina, y de que los empleados de ella cumplan sus deberes;

3° Imponer multas hasta de doscientos pesos por la primera vez, y después hasta de cuatro pesos, por cada día de demora, a los responsables del Erario que no remitan en oportunidad las cuentas que son de su cargo o los informes y documentos que se le pidan;

4° Examinar, glosar y fenecer bajo su responsabilidad, en primera instancia, las cuentas que le correspondan por la distribución;

5° Distribuir entre los Contadores las cuentas de los Responsables del Erario, combinando la distribución de tal manera que al mismo tiempo que se consulte, cuanto sea posible, la división de ramos, tenga cada Contador igual trabajo, y fijando a cada uno un término prudencial dentro del cual deben examinarlas, que nunca podrá exceder de un mes para cada cuenta mensual ni de dos meses para cada cuenta anual. En las cuentas que comprendan más de un año, fijará el Presidente el término que a su juicio sea necesario para examinarlas;

6° Apremiar con multas que no excedan de cuarenta pesos a los Contadores que no hubieren examinado las cuentas dentro del término legal;

7° Conceder licencia hasta por cinco días en un mes, en el caso del artículo 9°, a los Contadores y demás empleados de la Oficina;

8° Pedir a las oficinas, funcionarios y empleados públicos, los informes y documentos que la Oficina del Tribunal de Cuentas necesite para su despacho los cuales no podrán negársele;

9° Excitar al Presidente de la República y a los Gobernadores de las Provincias para que compelan a los Responsables del Erario de las respectivas Provincias a rendir las cuentas de su cargo y a contestar las glosas que se hayan puesto en ellas, a cuyo efecto dicho Presidente y Gobernadores harán uso, si fuere necesario, de los apremios legales;

10° Hacer que se cobren ejecutivamente los alcances líquidos deducidos a favor del Tesoro de la República y a las multas que se impongan y los Responsables del Erario y a los Contadores, cuya diligencia puede cometerse a cualquiera de los empleados o funcionarios que ejercen jurisdicción coactiva;

11° Dar aviso al Poder Ejecutivo para que disponga el reintegro a los interesados, en los términos que previene esta ley, cuando los alcances que se deduzcan sean a cargo del Tesoro de la República;

12° Expedir los finiquitos de las cuentas fenecidas y canceladas para dejar a paz y salvo a los respectivos Responsables del Erario;

13° Tomar razón de todos los títulos que expida el Poder Ejecutivo de la República sobre nombramiento de empleados;

14° Examinar y hacer custodiar los testimonios de las escrituras de fianza que otorguen para seguridad de su manejo los Responsables del Erario, informando a la autoridad respectiva de las faltas sustanciales que en ellas observe, para que el responsable proceda a subsanarlas inmediatamente;

15° Pasar al Poder Ejecutivo estados anuales de los trabajos ejecutados por el Tribunal de Cuentas, con expresión del número de cuentas examinadas y fenecidas durante el año por cada Contador y por la Sala de apelación, de la época a que correspondan y de los alcances deducidos a favor o en contra del Tesoro de la República. Este cuadro irá acompañado de una exposición en que se manifiesten los embarazos que sufre en su marcha la Oficina y las reformas que en concepto del Presidente deben introducirse para hacer más expedito y eficaz su procedimiento.

16° Visitar extraordinariamente, por sí mismo o por medio de los empleados de las Provincias o de individuos particulares de su confianza, en cualquier tiempo, las oficinas de Hacienda Nacional y de contabilidad establecidas en la República, y cualesquiera establecimientos públicos que se hallen en cuenta corriente con el Tesoro de la República, los cuales estarán en el deber de informar sobre todos los puntos que tenga a bien interrogarles el Visitador de que trata este artículo;

17° Pasar al Poder Ejecutivo copia auténtica de las diligencias de visita expresada en la atribución anterior, la cual se publicará precisamente en el periódico oficial;

18° Dar cuenta al Poder Ejecutivo de los empleados que no rindan oportunamente las cuentas de su cargo, y de los que, aunque las rindan, aparezcan de ellas mal manejo, para que sean destituidos.

Artículo 17. El Secretario de Hacienda remitirá a la Oficina del Tribunal de Cuentas, dentro de los noventa días siguientes a la expiración del bienio económico anterior, la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, original o en copia, correspondiente a dicho bienio, para los fines que más adelante se detallarán.

Artículo 18. También enviará el Secretario de Hacienda a la Oficina del Tribunal de Cuentas, en la misma forma, fecha y para iguales fines, la Cuenta de los créditos adicionales y extraordinarios, separadamente, abiertos por el Poder Ejecutivo durante el bienio económico anterior, con todos los comprobantes que demuestren la necesidad urgente en que se hayan fundado los decretos respectivos.

Artículo 19. El Tribunal de Cuentas examinará las que según los artículos anteriores debe recibir, y preparará un informe detallado sobre ellas, el cual presentará al Presidente de la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias, devolviendo oportunamente al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, las cuentas que hubiere recibido de ella, para que sean presentadas á la Asamblea Nacional por el Presidente de la República con su Mensaje de Gobierno.

Artículo 20. Este informe será trabajado y firmado por todos los Contadores de la oficina del Tribunal de Cuentas, aun cuando estén discordes en todo o en algunos puntos, en cuyo caso el Contador en discordancia con la mayoría presentará su informe por separado.

Artículo 21. El informe del Tribunal de Cuentas deberá contraerse a los puntos siguientes:

1° A expresar los Capítulos del Presupuesto de Gastos autorizados en las respectivas órdenes de pago;

2° A determinar las imputaciones indebidas de gastos hechos a Capítulos de diferente naturaleza;

3° A determinar qué órdenes de los empleados ordenadores han sido protestadas o resistidas por el pagador contra quien se giraron y cubiertas por insistencia del Ordenador;

4° A señalar las partidas de gastos mandados a abonar por contratos no aprobados por la Asamblea Nacional o por servicios de empleados, no prestados ó no comprobados debidamente, o de personas que no son empleados o para quienes no ha sido creado destino alguno o señalado sueldo o remuneración la ley;

5° A determinar cuáles órdenes han sido dadas o giradas para hacer gastos del Tesoro Público sin las formalidades requeridas por las leyes o por los reglamentos;

6° A indicar los errores cometidos en las operaciones aritméticas de las cuentas, en las omisiones y duplicaciones de partidas;

7° A manifestar si se han dejado de recaudar algunas rentas y contribuciones por la supresión ilegal de ellas en la liquidación del Presupuesto;

8° A expresar si se ha hecho mayor recaudación de rentas y contribuciones, o mayores gastos del Tesoro por errores cometidos en la liquidación del Presupuesto;

9° A expresar los gastos originados de contratos celebrados sin las formalidades legales o contra ley expresa, o si han sido adjudicados a personas que ofrecían menores ventajas o fuera del término señalado para la licitación, siempre que para ésta haya procedido libremente el Poder Ejecutivo;

10° A expresar si se han seguido perjuicios al Tesoro de la República por no haberse dictado oportunamente las órdenes o resoluciones que el caso hubiere exigido;

11° A expresar si se han dejado de cobrar á los deudores a las rentas fiscales de plazo cumplido, por moratoria indebidamente concedida, por órdenes mandando suspender las ejecuciones libradas contra ellos, por haber alterado las estipulaciones contenidas en los respectivos contratos o por rescindirlos de oficio o de acuerdo con los contratistas sin provecho alguno para el Tesoro o sin motivo fundado de conveniencia y de justicia;

12° A expresar si se ha omitido exigir las fianzas requeridas por las leyes a los empleados y a los contratistas obligados a prestarlas, o si las fianzas prestadas resultan insuficientes;

13° A expresar si han dejado de legalizarse hechos por anticipación después de solicitada la legalización por el respectivo Pagador y dejando transcurrir más de ocho días sin hacer la legalización, contados desde que se recibió la solicitud del responsable;

14° A indicar todos los demás hechos y las omisiones que en la dirección y manejo de las rentas y bienes nacionales hayan causado perjuicios a la Nación.

CAPITULO IV De los Contadores

Artículo 22. Son funciones de los Contadores:

1° Examinar, glosar y fenecer individualmente, bajo su responsabilidad, en primera instancia y en el término que se les fije, las cuentas que les distribuya el Presidente de la Oficina;

2° Examinar y fenecer en segunda instancia, y en Sala de Apelación ó Consulta, las cuentas que se hallen en este estado;

3° Expedir los certificados y evacuar los informes que se les pidan por el mismo Presidente de la Oficina y suministrar todos los datos que él exija en los negocios que cursen en su respectiva sección;

4° Formar cuadros anuales sobre los trabajos de su sección, arreglados al modelo que les dé el Presidente de la Oficina, presentando por separado las indicaciones convenientes para la buena marcha de los trabajos de la Oficina y el mayor despacho en sus funciones especiales;

5° Llevar los registros de recibo y entrega de las cuentas que entren á su sección y los libros que disponga el Presidente para mayor claridad de los asuntos que cursen por la Oficina;

6° Cumplir con los demás deberes y ejercer las demás funciones que les atribuyen los otros Códigos y Leyes de la República;

7° Asistir diariamente al Despacho por lo menos cinco horas en el día, con excepción de los domingos y demás días feriados que la ley determine:

8° Consultar con la Sala de Apelación los autos definitivos que dicten en el examen de las cuentas cuando no sean apeladas.

CAPITULO V

Del Secretario y demás empleados del Tribunal de Cuentas

Artículo 23. Son deberes del Secretario del Tribunal de Cuentas:

1° Autorizar con su firma los autos y resoluciones expedidas por la Oficina en todos los negocios de su resorte, y las glosas y fenecimientos de primera y segunda instancias;

2° Autorizar del mismo modo y cumplir por su parte los decretos y resoluciones del Presidente de la Oficina;

3° Llevar en su despacho por lo menos cuatro libros de registros; el primero, de los documentos y cuentas que sean recibidos en la Oficina o remitidas por ella, anotando respecto de cada uno el día de su recibo o entrega; el segundo, de las cuentas o documentos que se pasen a cada uno de los Contadores, anotando el día de su entrega, el término fijado por el Presidente para su examen, y el día en que el Contador ha devuelto el auto de glosas o fenecimiento que lo liberta de la responsabilidad; el tercero, de los finiquitos de cuentas que se expidan a cada responsable del Erario; y el cuarto, de los títulos que expida el Poder Ejecutivo a los empleados e individuos cuyos sueldos y auxilios deben pagarse del Tesoro Público;

4° Expedir gratis las certificaciones que se soliciten por los interesados, previa resolución del Presidente;

5° Llevar un registro por Provincias y por ramos de las cuentas que deben presentarse a la Oficina, con expresión del Responsable, de la fecha en que se recibieron, de aquella en que fueron glosadas, notificadas las glosas y recibidas las contestaciones, y finalmente, con expresión del día en que se fenecieron las cuentas, del alcance que hubo en ellas y del finiquito, si se hubiere expedido;

6° Recibir y entregar por riguroso inventario y con intervención del Presidente de la Oficina, los muebles, expedientes, reglamentos y demás útiles pertenecientes a ella, los cuales quedarán a su cargo y cuidado al recibirlos;

7° Cumplir, además, con los deberes que le imponga el Reglamento económico de la Oficina, cuidar de la economía, orden y aseo en ella y de que los empleados subalternos llenen sus obligaciones.

Artículo 24. Las faltas accidentales del Secretario las suplirá el Oficial Mayor.

Artículo 25. El Oficial Mayor llevará la cuenta de todas las rentas y gastos nacionales, incorporando al afecto, a medida que se vayan recibiendo, todas las cuentas de los Responsables del Erario, y dará los informes que se le pidan, llevando la cuenta conforme al reglamento que dicte el Tribunal de Cuentas.

CAPITULO VI Responsables del Erario

Artículo 26. Son responsables del Erario Público: el Tesorero General de la República, los Administradores Provinciales de Hacienda, los Administradores de Salinas, el Agente General de Bienes desamortizados, los Agentes Postales, los Comisarios y Pagadores de Guerra, los Habilitados de los Cuerpos del Ejército y la Policía, los Tesoreros Municipales, los Agentes Diplomáticos y consulares, y en general, cualesquiera otros empleados o particulares que por cualquier motivo administre, inviertan o manejen intereses o fondos públicos, sea en dinero, en documentos o cualesquiera otras especies o valores, sin dependencia de otra oficina de manejo.

Artículo 27. Los ordenadores de Gastos a cargo del Erario responden, en los términos que se dispone en esta ley, por el valor de las órdenes de pago ilegales que dicten y que, resistidas por los Pagadores respectivos, se manden, sin embargo, llevar a efecto.

Artículo 28. Responden igualmente los Ordenadores por la extralimitación de los créditos legislativos abiertos al Poder Ejecutivo y por los suplementales y extraordinarios que éste mismo abra para la ordenación de los gastos que ocasione el servicio respectivo y que no estén en los casos en que por esta ley o por otra alguna le sea permitido abrir.

CAPITULO VII Juicio de Cuentas

Artículo 29. El juicio de cuentas consiste en la observancia de las reglas, que esta ley prescribe para averiguar si los Responsables del Erario han llenado sus deberes en lo relativo a la recaudación de las rentas y contribuciones, al pago de los gastos nacionales, y a la formación, rendición y comprobación de sus cuentas.

Artículo 30. El juicio de cuentas comienza desde que se rinde la cuenta mensual o anual del respectivo Responsable y se procede a su examen en la Oficina del Tribunal de Cuentas, y termina con el auto definitivo de segunda o de tercera instancia, sea de fenecimiento o elevando a cargo líquido los cargos deducidos en el auto de glosas.

Parágrafo. La responsabilidad que por medio de juicio de cuentas se exige a los Responsables del Erario, tiene por objeto poner a cubierto el Tesoro de la República o de la respectiva entidad Municipal, de las sumas que hayan dejado de recaudar o percibir, a menos que se compruebe satisfactoria o debidamente haber practicado con todo rigor, contra el deudor o sus fiadores, todas las diligencias legales conducentes para alcanzar el pago de las erogaciones o pagos ilegales, haciendo entrar en él por reintegro cualesquiera sumas extraídas de la Caja, así como corregir las faltas cometidas en lo que concierne a la contabilidad.

Artículo 31. En consecuencia, la responsabilidad que, según el artículo anterior, se haga efectiva a los Responsables del Erario, es enteramente pecuniaria o civil, distinta de la exigible por el Poder Judicial de la República por delitos cometidos con infracción del Código Penal.

Artículo 32. Respecto de los Ordenadores, el juicio civil de cuentas se surte ante la Corte Suprema de Justicia desde que el respectivo Contador, al examinar la cuenta mensual o anual de un Responsable, advierte que se han hecho pagos o gastos ilegales protestados por el Pagador con insistencia del Ordenador, u otros de que éste debe responder, en cuyo caso se observarán los trámites especiales que se determinan en el Capítulo IX.

Artículo 33. Los Responsables del Erario de que habla el artículo 25, formarán cada mes sus cuentas y las remitirán a la Oficina del Tribunal de Cuentas, con un inventario por duplicado, para que sean examinadas y fenecidas provisionalmente, y al fin de cada bienio económico cortarán su cuenta general que remitirán a la misma Oficina con los libros originales que la componen, los comprobantes de dichas cuentas y el Balance general para su examen y conocimiento definitivo.

Parágrafo 1° Los Tesoreros Municipales rendirán anualmente su cuenta general.

Parágrafo 2° Una vez aprobadas en primera instancia las cuentas mensuales de los Administradores Provinciales de Hacienda, las remitirá el Presidente del Tribunal a la Tesorería General para su inscripción en la cuenta general del Tesoro.

Artículo 34. Los Responsables del Erario rendirán sus cuentas dentro de los siguientes plazos más el término de la distancia: las mensuales dentro de los primeros diez días siguientes al mes de la cuenta, las anuales dentro de los primeros veinte días del año siguiente al de la cuenta; y las del bienio dentro de los primeros treinta días siguientes al respectivo bienio económico.

Artículo 35. En las cubiertas de las cuentas que se envíen por el correo á la Oficina del Tribunal de Cuentas, certificarán Los Jefes de las respectivas oficinas postales la fecha en que se hayan entregado en ellas por los Responsables.

Artículo 36. Todo Responsable del Erario que deba rendir cuentas y no las envíe dentro de los períodos señalados por las leyes o por los reglamentos ejecutivo, incurrirá en una multa de un peso por cada día de demora, que le será impuesta por el encargado de examinar la cuenta. Si la demora en la rendición de la cuenta excediere de dos meses, el Responsable quedará, por el mismo hecho, suspenso de su destino.

Artículo 37. Los Responsables del Erario que no hayan rendido sus cuentas oportunamente, o aquellos contra quienes se haya deducido alcances líquidos por la Oficina respectiva y que no los hubieren satisfecho, no podrán ser nombrados por el Poder Ejecutivo para desempeñar destinos de manejo.

Artículo 38. Las cuentas militares se cortarán y presentarán en los periodos que determinen las disposiciones especiales de la materia, y serán igualmente multados los Responsables en los términos del artículo 34, con las mismas disposiciones del artículo 36.

Artículo 39. Los Agentes Diplomáticos y consulares de la República que manejen fondos del Erario Nacional, rendirán la cuenta general de su cargo en el mes de Octubre de cada bienio, debiendo contraer la cuenta al bienio económico anterior. Si el respectivo Agente cesare en sus funciones antes de terminar el bienio económico, la cuenta se rendirá por el término que haya transcurrido de dicho período fiscal, un mes después de la cesación del empleado.

Artículo 40. Recibida una cuenta en la Oficina del Tribunal de Cuentas, será escrupulosamente comparada con su inventario, se acusará recibo de ella al interesado y se pasará al Contador respectivo para su examen y fenecimiento en primera instancia. La apertura y confrontación se hará por el Secretario de la Oficina.

Artículo 41. El Contador a quien se pase una cuenta, la anotará inmediatamente en su registro y procederá a examinar si se haya en debida forma, como lo ordenan las disposiciones y reglamentos de la Contabilidad Oficial, y si se remiten los libros principales y auxiliares que deben constituir dicha cuenta, y los respectivos legajos de comprobantes. Si notare la falta de una formalidad sustancial para inteligencia del contenido de la cuenta y sus comprobantes, la devolverá al Presidente del Tribunal, para que haga que el Responsable que la rindió, la forme nuevamente a su costa, dentro del breve término que señalará el mismo Contador. Si la falta no fuere sustancial a juicio del Presidente, consultado el Tribunal, el Contador procederá a examinar la cuenta, sin

perjuicio de hacer notar las irregularidades y las faltas que hubiere, para que sean subsanadas en la contestación al reparo.

Artículo 42. Al devolver una cuenta para su reforma, el Presidente del Tribunal de Cuentas determinará la multa en que incurra el Responsable por cada día de retardo después del plazo fijado por el Contador. Esta multa, que no pasará de un peso diario, es sin perjuicio de los apremios legales, con que puede compeler al empleado el Presidente de la República o Gobernador de la Provincia, si fuere necesario para la devolución de la cuenta.

Artículo 43. Devuelta o recibida la cuenta en debida forma, el Contador procederá a examinarla por el orden cronológico de ella, adeudando al respectivo responsable por todo lo dejado de recaudar por él cuando esta falta le fuere imputable; por los fondos que aparezcan recibidos por él, según las cuentas o avisos de los corresponsales y de que no se haya hecho cargo; por todos los pagos hecho sin orden competente o que hayan sido liquidados sobre documentos insuficientes para comprobar los derechos de los acreedores o que hayan sido ejecutados a virtud de orden ilegal no reclamada, o que excedan del valor de las órdenes recibidas o que carezcan de los recibos de los acreedores; por los errores aritméticos que disminuyan falsamente el ingreso, y en fin, por la diferencia en menos que presente el saldo de la Caja, el de pagarés o de cualquiera otra cuenta activa del Tesoro, bien sea para la inspección sola de la cuenta o bien para la comparación con otras o con la respectiva diligencia de visita.

Parágrafo. El Responsable será acreditado por lo que se haya dejado de liquidar en su favor en la percepción de su propio sueldo; por los errores aritméticos que le fueren contrarios, y por las partidas legales que estén debidamente comprobadas y que el Responsable haya omitido acreditar en la cuenta.

Artículo 44. Si la cuenta se haya arreglada y corriente, se procederá a fenecerla provisionalmente, si fuere mensual, no pudiendo ser fenecida definitivamente, hasta que lo sea la general del bienio económico a que corresponde. Si fuere anual, se fenecerá de una manera definitiva y se mandará consultar el auto con la Sala de apelación.

Artículo 45. Los alcances deducidos en las cuentas mensuales no son provisionales; pero no se llevarán a efecto sino cuando se declaren ejecutoriados los autos o cuando, apelados, se confirmen.

Artículo 46. Si del examen de una cuenta resultaren cargos u objeciones que hacer o explicaciones que pedir, se redactará por el Contador el pliego de reparos o contracuenta, con expresión de la disposición legal o razón en que se funden y de él se pasará copia por el Presidente del Tribunal de Cuentas al respectivo Gobernador de la Provincia o a la primera autoridad política residente en el lugar en donde se halle el Responsable o a cualquier empleado de Hacienda Nacional, para que lo ponga en conocimiento del Responsable a fin de que conteste dentro del plazo que se le hubiere asignado por el Contralor, que no pasará de quince días para las cuentas de mayor tiempo.

Artículo 47. Por falta o impedimento físico del Responsable, se hará la notificación del pliego de reparos a sus fiadores, y por falta de éstos, a sus herederos o albaceas. Si

éstos no fueren hallados o se ignore quiénes sean los herederos, se surtirá la notificación, publicando un edicto en el periódico oficial con treinta días de anticipación, el cual se enviará al lugar de la última residencia del Responsable.

Artículo 48. En los casos de responsabilidad mancomunada y solidaria, bastará la notificación a uno de los responsables, para adelantar y continuar el juicio de cuentas, quedando al notificado salva la acción de lasto contra el Responsable; pero si éstos son varios y el cargo comprende también a un Secretario de Estado ordenador y si la responsabilidad no es solidaria, se formará a cada uno su pliego de cargos y se les hará la notificación por separado.

Artículo 49. Cuando el Responsable principal o subsidiario no pudiese ser hallado para notificarle la orden de presentación de sus cuentas o el auto de glosas hechas en ellas, será citado por edictos públicos o por avisos insertos en el periódico oficial de la Nación de la Provincia en donde se presume que reside el empleado, para que ocurra, por sí o por medio de apoderado, a imponerse de la orden o del auto de reparo depositado en determinada oficina.

Parágrafo. Concluido el término fijado en el edicto para la contestación, se procederá a lo ulterior del juicio como si la notificación se hubiere hecho personalmente y no hubiere contestado el Responsable.

Artículo 50. Los autos de glosas dictados por el Tribunal de Cuentas se notificarán por conducto de la primera autoridad política de la Provincia a que corresponda el lugar en donde resida el funcionario Responsable a quien deba notificarse, o por conducto de cualquier empleado de Hacienda Nacional; pero en todo caso se entenderá notificado sesenta días después de publicado en el periódico oficial. En la República pueden notificarse los autos por el Secretario del Tribunal de Cuentas.

Artículo 51. La notificación se hará por medio de diligencia que suscribirá el notificado o un testigo en caso de negarse aquel a firmar, y el empleado que hace la notificación.

Artículo 52. El gobernador de la Provincia a quien se comete la diligencia de notificación de un auto, puede, por justas causas, prorrogar el plazo fijado para contestar los reparos de una cuenta hasta por el número de días igual al fijado por el Contador.

Artículo 53. Recibidas las contestaciones o corrido el plazo y el término de la distancia, el Contador procederá a fenecer la cuenta, absolviendo a los Responsables de aquellos cargos que hubieren contestado satisfactoriamente, o elevando a alcance líquido el importe de los cargos no satisfechos. De este auto de fenecimiento, si no fuere absoluto, se pasará copia auténtica al Gobernador de la respectiva Provincia, para que, haciéndolo saber al Responsable o, en su caso, a los fiadores, herederos o albaceas, consignen en la Oficina designada en el auto el importe del alcance líquido, si no se apelare.

Artículo 54. Los autos de fenecimiento en el juicio de las cuentas mensuales o anuales en que se hayan deducido alcances en contra de los Responsables, son apelables

para ante la Sala de Apelación del Tribunal de Cuentas, interponiendo el respectivo empleado o Responsable el recurso al acto de la notificación del auto dentro de los cinco días siguientes, por escrito separado que presentará al empleado encargado de hacerle la notificación o a su Secretario. De la presentación de este escrito se tomará nota por dicho empleado o Secretario, expresando el día y la hora en que tuviere lugar.

Artículo 55. Corresponde al Contador del conocimiento y examen, conceder la apelación interpuesta o declarar ejecutoriado el auto cuando no fuere apelado o cuando se apeló fuera de tiempo. También corresponderá a la Sala de segunda instancia hacer, en su caso, igual concesión o declaratoria.

Artículo 56. Cuando en el auto de fenecimiento de una cuenta resulte alcance líquido en contra del Tesoro y a favor del Responsable, el Presidente del Tribunal dará aviso al Poder Ejecutivo con copia de lo conducente para que expida, sin más requisito, la correspondiente Orden de Pago. Igual cosa hará cuando se ordene la devolución a particulares por derechos exigidos indebidamente. Ninguna devolución podrá hacerse sino en el fenecimiento definitivo de una cuenta anual, y previa la aprobación de la Sala de Apelación.

Artículo 57. El Tribunal de Cuentas, después que haya examinado las cuentas a que se refiere el párrafo 1º del artículo 14, dará aviso al Poder Ejecutivo del déficit que resulte a cargo del Tesoro por razón de la garantía o subvención ofrecida a alguna empresa. Sin este aviso no deberá el Poder Ejecutivo ordenar el pago de ninguna suma.

Artículo 58. Ejecutoriada el fenecimiento de una cuenta o fallada en última instancia, se pasarán los libros Diario y Mayor y el Bance general, a la Tesorería General para su incorporación en la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro.

Artículo 59. Transcurrido el término de veinte días y el de la distancia, contados desde aquel en el cual se reciba en la Oficina del Tribunal el aviso de haberse apelado de un auto de fenecimiento, por el cual se deduzca alcance líquido, sin que el Responsable haya mejorado su apelación presentando los documentos, o alegado las razones que tenga para desvanecer los cargos, el Tribunal de Cuentas procederá, sin aguardar más datos, a decidir la apelación en los términos que se previenen en el Capítulo siguiente.

Artículo 60. Las notificaciones de los autos de fenecimiento de primera instancia, se harán de la misma manera que las de glosas. Cuando hubiere alcance en contra del Responsable, la notificación del auto se entenderá hecha al mismo, noventa días después de publicado el auto en el periódico oficial si residiere en territorio panameño, y si en el extranjero, ciento ochenta días después.

CAPITULO VIII

De las apelaciones y consultas en el juicio de cuentas

Artículo 61. Interpuesta y concedida la apelación con arreglo a los artículos 53 y 54, el empleado que hizo la notificación del auto deduciendo alcance líquido al Responsable, o el encargado de hacer el cobro ejecutivo, remitirá al Presidente del Tribunal de cuentas el

expediente creado, para que dé curso a la apelación, verificando el envío por el primer correo nacional que salga del lugar donde se hizo la notificación, para la Capital de la República.

Artículo 62. Si el alcance proviene de falta de algunos comprobantes, éstos serán admitidos al Responsable en abono de sus cuentas hasta después de pasados los cinco días y por todo el tiempo que dure el juicio de apelación. Después de decidida la apelación pueden admitirse los documentos que destruyen el cargo o cargos, a juicio del Tribunal de Cuentas, y cuando aquéllos provienen de falta de comprobantes.

Artículo 63. La Sala de Apelación se compondrá de los dos contadores de número que no hayan intervenido en el examen de las cuentas. En caso de empate o de recusación legal de uno de ellos, se sortearán por el mismo Tribunal uno o más Contadores *ad hoc* que decidan de la apelación, tomándolos de los otros empleados de Hacienda residentes en la Capital o de las personas particulares residentes en ella, y ninguno de los nombrados podrá excusarse de aceptar este encargo sino por impedimento legal comprobado. Cuando el Presidente del Tribunal de Cuentas se halle impedido para conocer en la apelación, presidirá el Vicepresidente del Tribunal de Apelación, y en caso de impedimento de este último, la presidirá el que designe la suerte entre los empleos de Hacienda residente en la Capital.

Artículo 64. La Sala de Apelación examinará las glosas, el fenecimiento de la primera instancia y las contestaciones producidas por el interesado; pudiendo formular nuevos cargos al Responsable y pedir todos los informes que crea conducentes, al mismo Responsable o al Contador, que dictó el auto de primera instancia, y demás Oficinas Nacionales.

Artículo 65. En caso de que alguno de los Contadores que formen la Sala de Apelación fuere de parecer contrario al de la mayoría, podrá salvar su voto, exponiendo en un libro de salvamento de votos que llevará el Presidente del Tribunal, los motivos en que funda su dictamen, firmando, sin embargo, la resolución que acuerde la mayoría.

Artículo 66. Todos los autos que dicte la Sala de Apelación se notificarán de la misma manera dispuesta para los autos de primera instancia.

Artículo 67. Todos los autos definitivos que, desde la sanción de esta Ley, dicte un Contador en el examen de una cuenta general correspondiente a Oficina de manejo establecida permanentemente o sin duración determinada, en el examen definitivo de una cuenta especial rendida por empleados de indefinida duración o por particulares que hayan desempeñado alguna comisión, serán consultados, si no fueren apelados, con el resto de los Contadores.

Artículo 68. La Sala, en caso de consulta, procederá como si se tratara de apelación: hará nuevas glosas, oír al Responsable y dictará el auto que estime legal, bien aprobando el fenecimiento o bien improbandolo, o declarando alcance en contra de los Responsables.

Artículo 69. Los autos que dicte la Sala de Apelación en las consultas de primera instancia, se llevarán a efecto, si no fueren apelados, dentro de cinco días después de notificados.

Artículo 70. Los autos absolutorios a los responsables, dictados por la Sala de Apelación o Consulta, serán notificados al Procurador General de la República, quien podrá apelar de todo para ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez días siguientes al de la notificación.

Artículo 71. Será obligación del Procurador introducir el recurso si para ello recibiere excitación del Poder Ejecutivo o del Presidente del Tribunal de Cuentas.

Artículo 72. De los autos que dicte la Sala de Apelación podrán apelar también los Representantes, para ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que hubiere sido notificado el respectivo auto de fenecimiento, y se introducirá el recurso por conducto del empleado o funcionario que hubiere hecho la notificación.

Artículo 73. Los apelantes podrán defenderse por sí o por medio de un apoderado o personero, que constituirán por un memorial debidamente autorizado por el Juez Nacional, el cual dirigirán a la Corte Suprema de Justicia o al Tribunal de Cuentas en su caso.

Artículo 74. Las apelaciones se dirigirán al Tribunal de cuentas: éste dictará, inmediatamente que las reciba, una resolución concediendo el recurso si se hubiere intentado en tiempo hábil, y pasará la apelación con la cuenta, autos y contestaciones respectivas, a la Corte Suprema de Justicia, cuyas decisiones se llevarán a efecto inmediatamente.

Artículo 75. La Corte Suprema de Justicia observará el procedimiento prescrito para las apelaciones y consultas de autos interlocutorios en negocios civiles y oirá al Procurador General de la República.

Artículo 76. Los autos civiles que dicte la Corte Suprema de Justicia en las apelaciones de los Responsables del Erario y los autos del Tribunal de Cuentas que estén ejecutoriados, tienen fuerza de sentencia definitiva, prestan mérito ejecutivo y no pueden ser revocados por ninguna autoridad o funcionario.

Los autos que deban ser consultados según el artículo 65, no causarán ejecutoria mientras no se surta la consulta y sean confirmados por la Sala respectiva.

CAPITULO IX

Responsabilidad civil de los Ordenadores

Artículo 77. Los trámites especiales a que se refiere el artículo 31, para exigir la responsabilidad civil o pecuniaria de los ordenadores, por órdenes ilegales de pagos o de gastos nacionales o municipales, cuando resistidas por los pagadores se hacen sin embargo los gastos o pagos a virtud de insistencia de los ordenadores, o en otros casos en que éstos

deben ser responsables, se reducen a lo que se prescribe en los artículos siguientes del presente Capítulo.

Artículo 78. El Contador que examine la cuenta en la cual se advierte una ordenación ilegal de gastos según lo expresado en el artículo anterior, pasará inmediatamente al Ordenador copia del auto de glosas, para que este funcionario dirija al mismo Contador, dentro de quince días, los descargos o explicaciones que tenga a bien presentar.

Artículo 79. Recibidas las contestaciones del Ordenador, si éstas no fueren satisfactorias a juicio del Tribunal o de la Sala de acuerdo, el Contador las pasará a la Corte Suprema de Justicia con su informe sobre el mérito de ellas.

Artículo 80. Si el Ordenador no contestare en el término fijado, el Contador enviará a la Corte Suprema de Justicia el auto de glosas, y con previa audiencia del Procurador General de la Nación, sin más actuación, tanto en el caso de este artículo como en el del anterior, resolverá si se eleva o no a alcance líquido el cargo deducido por el Contador.

Artículo 81. El efecto de esta resolución es obligar al Ordenador a dar fianza por el importe del alcance, a satisfacción del Tesorero General, o a consignar en la Tesorería General de la República el importe del alcance líquido, que se mantendrá allí en depósito hasta que la Asamblea Nacional (a la cual se dará cuenta inmediatamente, si estuviere reunida, o en su siguiente reunión, con el expediente, además del informe general del Tribunal de Cuentas prevenido en el artículo 21 de esta ley, relativo al examen de la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro), decida definitivamente haciéndole efectivo el reintegro o disponiendo la devolución en caso absolutorio.

Artículo 82. La Asamblea Nacional resolverá sobre cada expediente que le remita la Corte Suprema de Justicia según el artículo anterior, aunque no haya presentado el Poder Ejecutivo la cuenta del Presupuesto y del Tesoro.

Artículo 83. Todo lo ocurrido desde que se hagan las glosas, se den los descargos y se resuelva provisionalmente por la Corte Suprema de Justicia el entero o no del importe de ellas, hasta la decisión definitiva de la Asamblea Nacional, se publicará en el periódico oficial.

Artículo 84. Aunque en estas disposiciones se da a los Secretarios de Estado el carácter de Ordenadores de los gastos de la Nación, no por eso pierden ellos el de órganos constitucionales del Presidente de la República. Por tanto, la responsabilidad pecuniaria que exija en definitiva la Asamblea Nacional por causa de una ordenación ilegal de gastos, pesará solidariamente sobre el Presidente de la República y el respectivo Secretario.

CAPITULO X

De las responsabilidades de los Ordenadores

Artículo 85. Fenecida definitivamente una cuenta por autos ejecutoriados o que causen ejecutoria, el Contador que la feneció en primera instancia y los Contadores que

hayan resuelto en apelación, quedan personalmente responsables por los derechos del Tesoro Nacional vulnerados con el fenecimiento, hasta dos años después de fenecida la cuenta. También son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y según los denuncios que reciban del Presidente del Tribunal de Cuentas, del Poder Ejecutivo, del procurador General de la República o de cualquier otro funcionario o individuo particular.

Artículo 86. Toca a la Corte Suprema de Justicia decretar la suspensión en su caso, y conocer en una sola instancia de las causas que se promuevan contra los Contadores, por responsabilidad o en razón del mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO XI De los Finiquitos

Artículo 87. Fenecida definitivamente en una cuenta, sea porque el fenecimiento de primera instancia se haya ejecutoriado, sea por resoluciones de segunda y tercera instancias, el Responsable de la cuenta responderá por los alcances líquidos deducidos a su favor en el mismo fenecimiento.

Artículo 88. Los finiquitos de cuentas se expedirán al quedar definitivamente fenecidas todas las que haya sido de cargo de un mismo Responsable durante un bienio económico y cuando ya haya cesado en su manejo; un solo finiquito las comprenderá a todas, haciéndose en él mención de todos los fenecimientos y expresando estar satisfechos los alcances, si los ha habido.

Artículo 89. Expedido a un responsable el correspondiente finiquito, cesará toda responsabilidad de parte suya en lo relativo a los caudales nacionales que manejará en el tiempo que comprende su cuenta, y por las partidas descritas en ella.

Artículo 90. Los fenecimientos definitivos de que trata el artículo anterior hacen referencia solamente a las operaciones descritas en los respectivos libros de la cuenta.

En consecuencia el responsable de una cuenta, aunque ésta haya sido fenecida, debe responder en cualquier tiempo por las cantidades que hubiere recibido y de que no se hizo cargo.

En este caso se le abrirá un nuevo juicio de cuentas por las partidas que aparezcan y de que no se haya hecho cargo.

Artículo 91. Los finiquitos serán expedidos por el Presidente del Tribunal de Cuentas, autorizados con la firma del Secretario y con el sello de la Oficina.

Sin este documento no podrá cancelarse ninguna escritura de fianza ni se devolverá a los interesados los documentos de Deuda Pública con que hubieren asegurado su manejo.

Artículo 92. Los finiquitos de los empleados en oficinas subalternas, los expedirán bajo su responsabilidad los Jefes de las principales, en las cuales se habrán incorporado las cuentas de los subalternos después de examinadas, glosadas y fenecidas por ellos.

CAPITULO XII De las Recusaciones

Artículo 93. Los Contadores no están impedidos en ningún caso para conocer de los juicios de cuentas; pero pueden ser recusados por las mismas causas porque puede recusarse a los Magistrados y Jueces según el Código Judicial de la República. El procedimiento para la recusación y decisión de ella, será el mismo que se observe para la recusación de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y decisión de su recusación.

CAPITULO XIII Disposiciones varias

Artículo 94. Cuando el Responsable de una cuenta se deniegue a formarla, después de emplearse los apremios legales si no pudiere obtenerse de dicho Responsable que la presente, deberán formarla y presentarla los fiadores, franqueándoseles por las Oficinas Públicas, y a su costa, los documentos necesarios; no haciéndolo los fiadores, lo verificarán los herederos del Responsable, y en su defecto los herederos de aquéllos, sin perjuicio del juicio de responsabilidad que debe seguirse a los renuentes conforme a las leyes.

Artículo 95. De la misma manera se procederá si por muerte o ausencia del Responsable o por cualquier impedimento físico o legal no se obtuviere de él la formación o presentación de sus cuentas.

Artículo 96. Cuando no pueda obtenerse de un Responsable del Erario ni de sus fiadores o herederos, la formación de una cuenta, el Presidente del Tribunal de Cuentas dispondrá que se forme por tanteo por el Contador respectivo, o por otra persona hábil al efecto.

Artículo 97. Para ello se tendrán presentes los documentos que existan y servirán de base las cuentas anteriores y posteriores a la que se forma, si las hubiere. El Presidente del Tribunal de Cuentas graduará el horario que corresponda por esta comisión al empleado o comisionado que forme la cuenta, el cual será satisfecho por el Tesoro de la República con cargo ejecutivo contra el Responsable, sus fiadores o herederos.

Artículo 98. Si pasado un año después del día en que haya debido ser presentada una cuenta, ni el Responsable ni sus fiadores o herederos la presentaren ni el Tribunal de Cuentas hubiere tenido medios de formarla por tanteo o falta de la posterior o anterior, el expresado Tribunal, en Sala de acuerdo, dictará como alcance a cargo del Responsable o de sus fiadores o herederos, en su caso, todo el cargo que resulte a juicio del mismo Tribunal, deduciendo únicamente los sueldos de los empleados y gastos de material de la oficina a que se refiere la cuenta en el tiempo que ella abraza.

Artículo 99. Si de las diligencias practicadas para la presentación de una cuenta resultare, a juicio del Tribunal, constituido en Sala de Acuerdo general, que no hay persona ni cosa responsable o que ya es imposible obtenerla se dará cuenta al Poder Ejecutivo para que proceda como si no hubiere debido presentarse.

Artículo 100. El día en que la cuenta de un Responsable esté preparada para visita, el interesado lo avisará al empleado que deba pasarla; pero si éste no concurriere, no por eso dejará de rendirse o remitirse la cuenta en los términos prevenidos, expresándose en el oficio remisorio el motivo por que no se practicara la visita.

Artículo 101. Las autoridades encargadas de practicar las visitas mensuales que la Ley previene, a las oficinas de Hacienda de la República, tienen el deber de presentarse en la oficina que deben visitar, dentro de los primeros cinco días de cada mes, y si no encontraren aún pronta la cuenta para ser presentada o remitida, lo harán constar así en una diligencia que enviarán a la Oficina del Tribunal de Cuentas por el primer correo siguiente, o en el mismo día si la Oficina visitada fuere de la Capital. Esta diligencia se pasará por el Tribunal de Cuentas al Contador respectivo para los efectos del artículo que precede.

Artículo 102. La responsabilidad por la falta de legalización de los gastos hechos por anticipación, es distinta de la responsabilidad por la legalidad del gasto.

En consecuencia el Tribunal de Cuentas puede glosarlas por no ser legales en su esencia, estén o no legalizadas por el Ordenador.

Artículo 103. Es obligatoria la publicación en el periódico oficial de todas las notas, glosas y demás autos dictados por los Contadores del Tribunal de Cuentas y de las contestaciones de los Responsables.

Artículo 104. Los Secretarios de Estado, los Jefes de los Cuerpos de Ejército y de la Policía y los Presidentes de los Consejos Municipales, participarán al Presidente del Tribunal de Cuentas de la República el nombramiento y posesión de todos los empleados que manejen fondos e intereses del Tesoro Público.

También se participará a la Oficina del Tribunal de Cuentas por quienes corresponda, las subvenciones o auxilios que del Erario se concedan a empresas, corporaciones y entidades de cualquiera clase.

Artículo 105. El Tribunal de Cuentas de la República examinará, glosará y fenecerá las cuentas de todos los Responsables del Erario Nacional que no hayan sido presentadas y fenecidas con anterioridad al 3 de Noviembre de 1903.

Artículo 106. Cuando se deduzca un cargo por un gasto, a consecuencia de un decreto o resolución del Poder Ejecutivo, diferente de la orden de pago, que el Tribunal de Cuentas juzgue ilegal, las observaciones se dirigirán al Secretario responsable del decreto o resolución, para que éste dé sus explicaciones. Si el Tribunal en Sala de acuerdo no las considere satisfactorias, pasará el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre el asunto y para que deduzca el alcance que hubiere.

Artículo 107. Cuando se haya deducido alcance por la falta de un recibo o documento que compruebe un pago hecho, éste se admitirá por el Tribunal como descargo en todo el curso del juicio de la cuenta, y como dinero si se presentare al tiempo de hacer efectivo el alcance deducido.

Artículo 108. El Tribunal de Cuentas podrá adicionar o revocar sus fallos por contrario imperio, si ellos fueren reclamados antes de surtirse la apelación o de haberse ejecutoriado.

Artículo 109. Las Oficinas Públicas tienen el deber de suministrar a los responsables, estén o no en el ejercicio del empleo, los documentos que necesiten para la comprobación de sus cuentas, o para contestar glosas hechas por la Oficina respectiva. El retardo causado por una Oficina en el despacho de un documento, se tendrá como prórroga del término señalado para las presentaciones de una cuenta, o para la contestación de las glosas, según el caso.

Artículo 110. Los alcances deducidos por el Tribunal de Cuentas en el examen de las cuentas mensuales o anuales de los Responsables del Erario que se hallen en el caso del artículo 102 de esta Ley, se cobrará ejecutivamente en monedas de plata de curso corriente en la época a que la cuenta se refiere, o en moneda legal equivalente a la de la fecha en que el pago se verifique.

Artículo 111. La responsabilidad civil de los funcionarios que pongan en posesión a los empleados de manejo sin exigirles la fianza, y que consiste en responder al Tesoro Nacional por las pérdidas que la falta le cause, se declarará por el Tribunal de Cuentas, oyendo a los expresados empleados, a quienes se les notificarán las glosas que se hubieren hecho al Responsable principal, siguiéndose un juicio de cuentas igual al que se sigue con el otro. Dicha responsabilidad es solidaria, y el juicio puede seguirse junto con el del principal y declararse en un solo auto la responsabilidad.

Respecto de los Secretarios de Estado, se observará la tramitación especial dispuesta para los Ordenadores.

Artículo 112. Los autos que dicte el Tribunal de Cuentas sobre imposición de multas, no son apelables.

Artículo 113. Las condonaciones que otorgue la Asamblea Nacional de lo que se debe al Tesoro, se harán por medio de un acto legislativo expreso.

En el Presupuesto de Gastos no podrán hacerse condonaciones ni se entenderán hechas las que consistan en mandar devolver a los deudores lo que hayan pagado.

Artículo 114. Cuando los Contadores declaren ejecutoriado un auto de primera instancia, y la Sala de Apelación el de segunda instancia, por no haberse interpuesto el recurso en el término prefijado, el Responsable podrá ocurrir de hecho ante quien corresponda; y siempre que se exprese y se comprueben motivos fundados, según lo

determina la disposición pertinente del Código Judicial, que excusen la omisión, se concederá el recurso y se sustanciará y decidirá como está dispuesto, sin necesidad de otra actuación.

Artículo 115. En el caso del Artículo 79 de esta ley, si la Asamblea Nacional no dictare la resolución de que allí se tratan en la sesión en que se diere cuenta de lo determinado por la Corte Suprema, se tendrá por definitiva la decisión de este Tribunal y se procederá el alcance líquido que él hubiere deducido o declarado.

Artículo 116. El Tribunal de Cuentas dictará, en conformidad con la presente ley y con la aprobación del Poder Ejecutivo, los reglamentos que juzgue necesarios sobre contabilidad oficial y para la presentación y comprobación de las cuentas.

Artículo 117. El Tribunal de Cuentas tiene facultad para decidir en lo contencioso de la Contabilidad Oficial conforme a las leyes y reglamentos sobre la materia.

Artículo transitorio. Los Contadores elegidos por la convención Nacional presente, como lo dispone el artículo 1° de esta ley, comenzarán a ejercer sus funciones inmediatamente, y su período terminará el día 1° de Octubre de 1906, fecha en que comenzarán los períodos regulares de dos años que para los Jueces de Cuentas señala el artículo 2° ibídem.

Artículo transitorio. La presente ley será incorporada en el Título respectivo del Código Fiscal Nacional.

Dada en Panamá a los veinte y tres días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ

El Secretario,

Juan Brin

Poder Ejecutivo Nacional. Panamá, Mayo 25 de 1904

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

REFORMA Y ADICIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

LEY 9 DE 1907

(de 29 de enero),

Por la cual se reforma y adiciona la Ley 56 de 1904,

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1.º Todo empleado de manejo que hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones después de haber servido parte de un período económico y que obtuviere la aprobación provisional de sus cuentas, puede solicitar al Contador respectivo la aprobación definitiva de ellas.

El auto de aprobación definitivo, si no fuere apelado, se consultará con el resto de los Contadores para los efectos del artículo 68 de ley 56 de 1904.

Artículo 2.º Los Tesoreros Municipales rendirán sus cuentas, en primera instancia dentro de los diez primeros días de cada mes ante los respectivos Concejos Municipales, y éstos los remitirán una vez aprobados, al Tribunal de Cuentas para que allí sean aprobadas definitivamente en segunda instancia.

Artículo 3.º Los Tesoreros que no rindan sus cuentas oportunamente, pueden ser removidos por los respectivos Concejos Municipales.

Artículo 4.º El Tribunal de cuentas procederá, desde la sanción de la presente ley, á elaborar un proyecto que reglamente de la manera más sencilla la contabilidad municipal y una vez terminado lo presentará al Poder Ejecutivo para que sea expedido el correspondiente Decreto.

Artículo 5.º El Visitador Fiscal practicará visita una vez al año por lo menos, á las Tesorerías Municipales de la República con el fin de que se cumpla con los reglamentos de contabilidad, para lo cual puede hacer uso de los apremios necesarios.

Artículo 6.º Los reconocimientos a cargo del Tesoro hechos por los empleados pagadores en vista del documento de crédito que ha dado lugar á la ordenación anticipada de un gasto del servicio público, se considerarán definitivos y podrán seguirse haciendo en esta forma y llevándose á los libros los asientos correspondientes, hasta tanto termine el respectivo bienio... (Gaceta Oficial mutilada).

Artículo 7.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que dicte un Decreto sobre contabilidad oficial que simplifique lo más posible lo que se aplica actualmente en la República.

Artículo 8º Queda así reformada y adicionada la ley 56 de 1904.

Dada en Panamá, a veintiséis de Enero de mil novecientos siete.

El Presidente,

ANÍBAL GARCÍA.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

Poder Ejecutivo Nacional. Panamá, Enero 29 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

REFORMA A TRIBUNAL DE CUENTAS

LEY 34 DE 1908

(de 24 de noviembre)

por la cual se crea un Contador más en el Tribunal de Cuentas de la República y se hacen reformas á la Ley 56 de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Además de los tres (3) Contadores de que trata la Ley 56 de 1904, créase uno más con el mismo sueldo señalado á los otros; y que con las mismas atribuciones que á dichos empleado confiere la expresada ley.

Artículo 2.º El Tribunal de Cuentas de la República elegirá cada año por mayoría absoluta de votos uno de sus miembros para Presidente y otro para Vice-Presidente. El Vice-Presidente suplirá al Presidente en las faltas absolutas ó temporales.

Parágrafo. En el caso de empate en la elección de Presidente y Vice-Presidente y demás empleados, se decidirá por la suerte.

Artículo 3.º La Sala de Apelación se compondrá de tres Contadores de número que no hayan intervenido en el examen de las cuentas.

En caso de recusación legal de uno ó más de ellos se sorteará por el mismo Tribunal uno ó más Contadores *ad-hoc* que decidan de la Apelación, tomándolo de los otros empleados de Hacienda residentes en ella, y ninguno de los nombrados podrá excusarse de aceptar este cargo sino por impedimento legal comprobado.

Cuando el Presidente del Tribunal de Cuentas se halle impedido para conocer en la Apelación, presidirá el Vice-Presidente del Tribunal de Apelación, y en caso de impedimento de este último, presidirá el que decida la suerte entre los empleados de Hacienda residentes en la capital.

Artículo 4.º Cada uno de los Contadores del Tribunal de Cuentas tendrá dos Suplentes nombrados en la misma forma y por el mismo período que los principales.

Artículo 5.º Esta ley que adiciona y reforma los artículos 1.º, 10 y 67 de la 56 de 1904, comenzará a regir desde su sanción.

Artículo 6.º Considérase incluido en el actual Presupuesto de Gastos de la República el sueldo de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) mensuales que devengará el nuevo contador

Dada en Panamá, á los diecisiete días del mes de Noviembre de 1908.

El Presidente,

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional. Panamá. 24 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Carlos A. Mendoza.

REFORMA A TRIBUNAL DE CUENTAS Y DEROGATORIA DE LEY

LEY 7ª. DE 1912

(de 3 de octubre),

por la cual se reforma la Ley 56 de 1904 y se deroga la 34 de 1908.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º El Tribunal de Cuentas de la República se compondrá de cuatro Contadores nombrados en propiedad por la Asamblea Nacional y por mayoría absoluta de votos, para un período de dos años.

Parágrafo. Cada uno de los Contadores del Tribunal de Cuentas tendrá dos suplentes nombrados en la misma forma y por el mismo período que los principales, que los reemplazarán en sus faltas absolutas y temporales.

Artículo 2.º Para ser Contador se requiere ser panameño de nacimiento o por naturalización y estar a paz y salvo con el Tesoro Público.

Artículo 3.º Al hacer la elección de los Contadores se votará en una sola papeleta por un principal y dos suplentes, correspondiendo las plazas a los principales de acuerdo con el orden en que sean elegidos.

Artículo 4.º Corresponde al Poder Ejecutivo conceder licencia a los Contadores por el término legal, llamando en su reemplazo al suplente que le corresponde; y al Presidente del Tribunal conceder licencia al Secretario y demás empleados, por el mismo término y por justa causa, llenando la vacante interinamente.

Artículo 5.º El Tribunal de Cuentas elegirá uno de sus miembros cada año, por mayoría absoluta de votos, para Presidente, y otro para Vice-Presidente. Este último suplirá al primero en las faltas absolutas o temporales.

Artículo 6.º El personal del Tribunal de Cuentas constará de un Secretario, un Oficial Escribiente para cada Contador y un Portero; todos los cuales son de libre nombramiento y remoción del Tribunal.

Artículo 7º Los sueldos de los empleados del Tribunal de Cuentas mensualmente son los siguientes:

Cada uno de los Jueces Contadores, la suma de.....	B/ 150.00
El Secretario, la suma de.....	130.00
Cada uno de los Oficiales Escribientes, la suma de.....	60.00
El Portero, la suma de.....	25.00

Artículo 8.º No podrán ser nombrados contadores dos o más parientes entre sí, dentro del tercer grado de consanguinidad ni segundo de afinidad; ni Secretario ni

Escribientes del Tribunal de Cuentas individuos que tengan la citada parentela con dichos Contadores.

Artículo 9.º La Sala de apelaciones del Tribunal de Cuentas se compondrá de tres Contadores de número que no hayan intervenido en el examen de las cuentas.

Artículo 10. En caso de empate o recusación de uno de ellos, se sorteará por el mismo Tribunal uno o más Contadores ad-hoc que decida de la apelación, tomándolo de la lista de los contadores Suplentes residentes en la capital y ninguno de los nombrados podrá excusarse de aceptar el cargo sino por impedimento legalmente comprobado.

Parágrafo. Cuando el presidente del Tribunal de Cuentas se halle impedido para conocer en la apelación, presidirá el Vice-Presidente, y en caso de impedimento de este último, la presidirá el Contador Principal o el que designe la suerte entre los Jueces Contadores Suplentes.

Artículo 11. Quedan reformados los artículos 9, 11 y 12 de la Ley 56 de 1904 y derogados el artículo 4º de la misma ley, y toda la Ley 34 de 1908.

Dada en Panamá a los veintisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos doce.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA,

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés,

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Panamá, Octubre 3 de 1912.

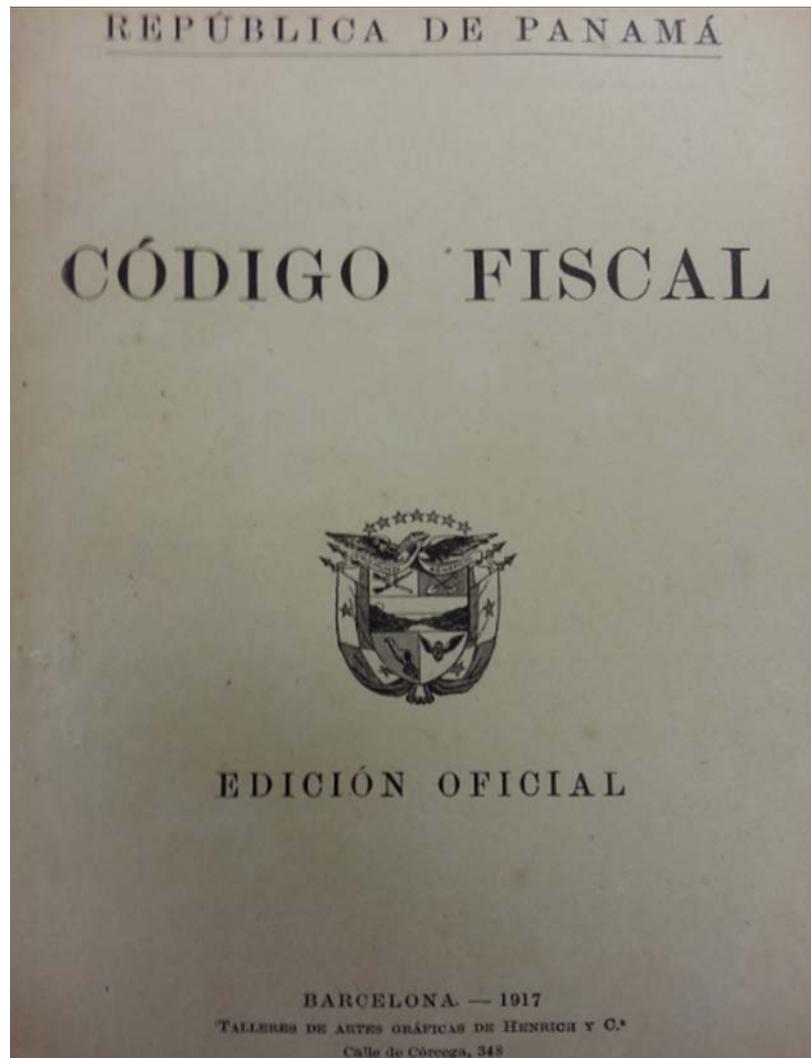
Publíquese y ejecútese,

BELISARIO PORRAS,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Eusebio A. Morales.

CÓDIGO FISCAL



Libro Tercero

ASUNTOS FISCALES

TITULO PRIMERO

*DISPOSICIONES FUNDAMENTALES*²⁴

Capítulo Primero

Preliminar

Art.666. La *hacienda pública* es el conjunto de los valores que se reserva el gobierno del Estado para su servicio.

Art. 667. La hacienda pública consta:

1°. De los bienes del Estado;

2°. Del tesoro.

TÍTULO IV
Del Tribunal de Cuentas

CAPÍTULO I
De la organización

Artículo 774

El Tribunal de Cuentas se compone de tres Jueces, nombrados por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus miembros. Cada uno de ellos tendrá dos suplentes nombrados en la misma forma y por el mismo período que los principales.

Artículo 775

El período de los Jueces del Tribunal de Cuentas es de dos años, contados desde el primero de Enero siguiente a su elección.

Artículo 776

Para ser Juez del Tribunal de Cuentas se requiere tener las mismas condiciones de que trata el artículo 690, y, además, la de ser versado en la ciencia del Derecho, especialmente en legislación fiscal y en contabilidad oficial.

Artículo 777

No pueden ser nombrados Jueces del Tribunal de Cuentas individuos que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 778

Quien obtenga el nombramiento de Juez del Tribunal de Cuentas en propiedad debe presentar, dentro del término que tiene para manifestar su aceptación a la Asamblea Nacional, los comprobantes de que reúne las condiciones de que trata el artículo 776, aparejados en la forma prevenida en el artículo 691, con el objeto de obtener la confirmación del nombramiento, la que se otorga por medio de una resolución motivada, y sin la cual no puede tomar posesión el Juez nombrado.

Artículo 779

Las faltas absolutas y las temporales de los Jueces del Tribunal de Cuentas y de sus respectivos suplentes se llena por Jueces interinos, cuya designación corresponde en receso de la Asamblea a la Corte Suprema de Justicia, la cual al hacer la designación, debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 776 y 777.

Artículo 780

Los Jueces del Tribunal de Cuenta no pueden ser suspendidos de su empleo sino por resolución judicial, ni pueden ser privados de él sino por sentencia ejecutoriada.

Artículo 781

El Poder Ejecutivo puede conceder licencia a los Jueces para separarse de sus destinos, hasta por noventa días en un año.

En este caso debe darse aviso a la Corte Suprema de Justicia, para que, si fuere necesario, haga la designación del interino que ha de suplir la falta.

Artículo 782

El Tribunal de Cuentas nombra al instalarse un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Oficial Mayor, y el número de Escribientes que determine la ley y para cuya remuneración se haya votado la correspondiente partida en el Presupuesto.

El Secretario y demás empleados subalternos no podrán ser parientes de los Jueces dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 783

El Tribunal de cuentas debe formar anualmente una lista de seis Conjueces destinados a llenar las faltas de los Jueces en los casos de impedimento o de recusación, y a intervenir en las decisiones, en los casos de empate.

Estos Conjueces tienen la misma remuneración asignada a los de la Corte Suprema de Justicia y deben reunir las condiciones exigidas en el artículo 826.

CAPÍTULO II De las funciones

Artículo 784

Corresponde privativamente al Tribunal de Cuentas:

- a) Examinar y fenecer, en primera y en segunda instancias, las cuentas de los empleados superiores de manejo;
- b) Examinar y fenecer, en primera y en segunda instancias, las cuentas de las empresas en que el Estado tenga participación;
- c) Decidir acerca de la exequibilidad de las órdenes de pago que hayan sido resistidas por los pagadores;
- d) Presentar a la Asamblea el informe de que tratan los artículos 763 a 765;
- e) Declarar la extinción de los créditos activos del Tesoro, a que se refiere el artículo 655;
- f) Conocer de las apelaciones interpuestas por los empleados inferiores de manejo, en los juicios de cuentas seguidos contra ellos por los superiores del ramo respectivo.

Artículo 785

Para su régimen interno, el Tribunal de Cuentas debe expedir un reglamento, en Sala de Acuerdo, sobre las bases contenidas en los artículos que siguen.

Artículo 786

Son atribuciones especiales del Presidente del Tribunal de Cuentas:

- a) Dirigir los trabajos de la oficina;
- b) Llevar la voz del Tribunal, en las comunicaciones que deben dirigirse a su nombre;
- c) Cuidar que los Jueces y los subalternos cumplan con sus deberes;
- d) Apremiar con multa hasta de cien balboas (B/.100.00) por la primera vez, y después hasta de un balboa (B.1,00) por cada día de demora, a los empleados de manejo que no remitan oportunamente las cuentas a su cargo o los informes y documentos que se les pidan;
- e) Distribuir entre los Jueces los asuntos de que debe conocer el Tribunal;
- f) Excitar al Presidente de la República y a los Gobernadores de las Provincias para que compelen a los empleados de manejo respectivos con los apremios legales, para la rendición de sus cuentas y la contestación de las glosas formuladas por el Tribunal;
- g) Hacer que se cobren ejecutivamente los alcances y multas, diligencia que puede encargar a cualquier empleado que tenga jurisdicción coactiva;
- h) Expedir los finiquitos de que trata el Capítulo XIII de este Título y dar cuenta al funcionario que ha de cancelar la caución con que el responsable asegure su manejo;
- i) Examinar las escrituras constitutivas de caución de los empleados de manejo, que deben remitírsele conforme al artículo 694 y devolverlas para que se subsanen las faltas que se encuentren en ellas;
- j) Pasar mensualmente al Secretario de Hacienda y Tesoro, para su publicación en la *Gaceta Oficial*, un informe sobre las cuentas demoradas, las recibidas y las despachadas;

- k) Dar cuenta al respectivo Secretario de Estado de las faltas que él o algún otro de los Jueces advierta en los empleados de manejo, y
- l) Las que por el Reglamento se le impongan.

Artículo 787

Son funciones de todos los Jueces del Tribunal de Cuentas:

- a) Examinar y fenecer individualmente, bajo su responsabilidad, y en primera instancia, las cuentas que se les hayan repartido y en el tiempo señalado por el Reglamento, que no ha de pasar de quince días; y en segunda instancia, en Sala de Decisión, por apelación o consulta, las cuentas que se hallen en ese estado;
- b) Suministrar al Presidente los datos necesarios para que él pueda cumplir los deberes que se le señalan en los apartes j y k del artículo anterior;
- c) Asistir a las oficinas en los días útiles y durante las horas señaladas para ello en el Reglamento, que no pueden ser menos de cuatro;
- d) Consultar con la Sala de Decisión los autos definitivos que no sean apelados; y
- e) Las demás que se les señalen por el Reglamento.

Artículo 788

El Secretario tiene los siguientes deberes:

- a) Autorizar con su firma los autos del Tribunal y los de los Jueces, y las resoluciones de la Presidencia;
- b) Expedir, previa orden del Presidente, las certificaciones que soliciten los empleados públicos y los individuos particulares;
- c) Custodiar los libros, expedientes, escrituras de caución y demás documentos de la oficina;
- d) Dejar constancia escrita y firmada de todo lo que vaya ocurriendo en cada juicio de cuentas;

- e) Cuidar que los empleados subalternos de la Secretaría cumplan con sus deberes;
y
- f) Los demás que se le impongan en el Reglamento.

Artículo 789

Las faltas accidentales del Secretario las llenará el Oficio Mayor.

CAPÍTULO III **Del juicio de cuentas**

Artículo 790

El juicio de cuentas es el que se verifica mediante la observación de las reglas prescritas en este Código, para averiguar si los empleados de manejo han cumplido sus deberes, en lo relativo al reconocimiento y percepción de las cantidades que deben ingresar al Tesoro Nacional, a los pagos que verifiquen en virtud de los giros hechos por el Ordenador o de los reconocimientos practicados por ellos mismos, en los términos prescritos en el artículo 673 y a la formación, rendición y comprobación de sus cuentas, y para deducir la responsabilidad civil o pecuniaria a que haya lugar.

Artículo 791

Dicho juicio comienza desde que se rinde la cuenta mensual o anual del responsable y se presenta al examen del Juez respectivo, y termina con la ejecutoria del auto de fenecimiento definitivo de segunda o tercera instancia.

Artículo 792

La responsabilidad que por medio del juicio de cuentas se exige a los empleados de manejo tiene por objeto poner a cubierto al Tesoro Nacional de toda omisión en la percepción de los ingresos de éste y de toda erogación ilegal, haciendo consignar en él, por vía de reintegro, cualesquiera sumas dejadas de cobrar, o extraídas indebidamente de la caja, o pagadas ilegalmente, así como corregir las faltas cometidas, en lo que concierne a la contabilidad.

Artículo 793

La responsabilidad que, según el artículo anterior, se hace efectiva a los empleados de manejo, es meramente civil o pecuniaria, distinta de la que debe exigirse judicialmente por infracciones que castiga el Código Penal.

Las funciones del Tribunal a este último respecto, se reducen a pasar copia de lo conducente a un funcionario de instrucción, para lo de su cargo.

CAPÍTULO IV De la primera instancia

Artículo 794

Los empleados de manejo y los administradores de las empresas de que trata el aparte b del artículo 784, deben rendir sus cuentas mensuales al Tribunal del ramo dentro del término de un mes, a partir del último día del período da que corresponden.

Artículo 795

Las cuentas generales deben rendirse al Tribunal por las mismas personas, para su examen y fenecimiento definitivo. Dentro de los dos meses siguientes a la terminación del bienio económico.

Artículo 796

Los jefes de las respectivas oficinas postales deben anotar en las cubiertas de las cuentas remitidas al Tribunal la fecha de su introducción a tales oficinas.

Artículo 797

Por el hecho de no rendir su cuenta el responsable, en los términos de los artículos 794 y 795 incurre en una multa has de diez balboas (B.10,00) que impone el Juez que la examina, después de haber oído al interesado y sin perjuicio de los apremios legales.

Del valor de esta multa responde el Juez que deja de imponerla.

Artículo 798

Si después de requerido el empleado de manejo para la rendición de su cuenta, deja pasar un período de tres meses sin rendirla, el Presidente del Tribunal debe dar inmediato aviso a un funcionario de instrucción, para a los fines legales.

Artículo 799

Recibida una cuenta por el Tribunal, se hace por el Secretario una comparación con el inventario, se acusa recibo al remitente y se pasa a la mesa del Juez correspondiente.

Artículo 800

El Juez a quien se pasa la cuenta debe anotarla inmediatamente y proceder a examinar si se halla en debida forma, según el Reglamento de Contabilidad, y si se han remitido con ella los libros principales y auxiliares que deben constituirla, o la respectiva copia de ellos y los legajos de comprobante, según el caso.

Artículo 801

Si el Juez nota la falta de una formalidad sustancial para la inteligencia del contenido de la cuenta y su comprobación, la debe pasar al Presidente del Tribunal para que

exija al responsable que la rindió que la forme nuevamente, dentro del término que señale el mismo Juez.

Artículo 802

Si la falta no es sustancial, el Juez procede a examinar la cuenta, sin perjuicio de hacer notar las irregularidades y las faltas que hubiere, para que sean subsanadas en la contestación.

Artículo 803

Al devolver una cuenta para su reforma, el Juez respectivo determina la multa en que incurre el responsable, por cada día de retardo, a contar desde el siguiente al del vencimiento del plazo que señale para la reforma de su cuenta.

Esta multa, que no debe pasar de un balboa (B. 1,00) diario, es sin perjuicio de los apremios legales con que pueden compeler al empleado el Presidente del Tribunal y el Gobernador de la respectiva Provincia, si fueren necesario, para la devolución de la cuenta.

Artículo 804

Recibida o devuelta la cuenta, en debida forma, el Juez procede a examinarla, por el orden cronológico de ella, debitando al respectivo responsable; *a)* por todo lo dejado de recaudar por él, cuando esta falta le sea imputable; *b)* por los fondos que aparezcan recibidos por él, según las cuentas o avisos de los corresponsales, de que no se haya hecho cargo; *c)* por todos los pagos hechos sin orden o autorización competente, o que hayan sido liquidados sobre documentos insuficientes para comprobar los derechos de los acreedores, o que hayan sido ejecutados a virtud de orden ilegal no reclamada, o que, habiéndolo sido, no fue pasada al Tribunal, para que éste decidiera sobre su exequibilidad; *d)* por los pagos que exceden del valor de las órdenes recibidas, o que carezcan de los recibos de los acreedores; *e)* por los errores aritméticos que disminuyan al ingreso o acrecienten el egreso, y *f)* por la diferencia en menos que presente el saldo en dinero o en cualquiera otra especie, bien sea por la sola inspección de la cuenta, bien por la comprobación con otras, o con la respectiva diligencia de visita.

Artículo 805

El responsable debe ser acreditado por lo que haya dejado de liquidar a favor de la percepción de su propio sueldo; por los errores aritméticos que le sean contrarios, y por las partidas legales de egresos debidamente comprobadas y que omitió acreditar en la cuenta.

Artículo 806

Si el Juez encuentra correcta la cuenta, la fenece provisionalmente, si es mensual, y definitivamente, si es general.

Las cuentas mensuales no pueden ser definitivamente fenecidas mientras no lo sea la general del bienio económico.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, pueden fenecerse definitivamente las cuentas mensuales del empleado que dejó el destino antes de la terminación del bienio económico.

Artículo 807

Si del examen de la cuenta resultan cargos u objeciones que hacer, o explicaciones que pedir, se debe redactar por el Juez un auto de glosas en que se exprese la disposición legal o la razón en que se funden, el cual se notifica al responsable, en la forma prevenida en el Capítulo X de este Título, a fin de que conteste dentro del plazo señalado en el mismo auto, el cual no puede pasar de quince días para las cuentas mensuales, ni de un mes para las de mayor tiempo, más el término de la distancia.

Artículo 808

Las oficinas públicas tienen el deber de suministrar a los responsables, estén o no en el ejercicio de su empleo, los documentos que necesiten para la comprobación de sus cuentas y para contestar las glosas hechas por el Tribunal del ramo.

El retardo causado por una oficina en el despacho del documento da derecho al responsable a una prórroga del término, no mayor de quince días, para la presentación de la cuenta o para la contestación de las glosas.

Vencido dicho término, el Tribunal reclama directamente del jefe de la oficina el documento que hace falta, e impone a aquél una multa hasta de cincuenta balboas /B. 50,00) sin perjuicio de los demás apremios legales.

Artículo 809

Recibidas las contestaciones o corrido el plazo fijado por el auto de glosas, el Juez procede a fenecer la cuenta, absolviendo al responsable de los cargos contestados satisfactoriamente, o elevando a alcance líquido el saldo que resulte a su cargo.

Artículo 810

Los autos de fenecimiento en que se deduzcan alcances son apelables para ante los Jueces restantes del Tribunal, constituidos en la Sala de Decisión.

Artículo 811

La apelación puede interponerse en el acto de la notificación, o dentro de los dos días siguientes al en que ésta se verifique.

El escrito de la interposición del recurso debe presentarse al Secretario o a la autoridad política que hizo la notificación del auto, a fin de que ésta lo remita con lo actuado, por el correo subsiguiente.

Artículo 812

En el caso del artículo 843 el escrito de apelación se remite fechado, por el correo inmediato.

Artículo 813

Puesto el expediente al despacho del Juez que dictó el auto apelado, ésta examina si el recurso fue interpuesto oportunamente, caso en el cual lo concede en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión, que la componen los dos Jueces restantes.

Artículo 814

Si el auto fue apelado, o habiéndolo sido, el recurso se interpuso extemporáneamente, el Juez debe declararlo ejecutoriado, salvo el derecho del responsable de ocurrir de hecho ante la Sala de Decisión.

CAPÍTULO V **De la segunda instancia**

Artículo 815

Repartido el expediente al Juez a quien le corresponda sustanciar el recurso, se ordena por éste que se fije en lista por cinco días, durante los cuales puede el responsable presentar los comprobantes y hacer el alegato escrito que a bien tenga.

Artículo 816

Dentro de los diez días siguientes, estudiado el asunto por el Juez sustanciador, si éste halla que para fallar acertadamente es necesaria la práctica de algunas pruebas, o la petición de aclaraciones o explicaciones al Juez que feneció la cuenta en primera instancia, o al responsable, presenta a la Sala un proyecto de auto para mejor proveer.

Artículo 817

Dentro de ese mismo término, si el Juez encuentra que deben formularse nuevos cargos al responsable, debe presentar un proyecto de auto de glosas, que se notifica a aquél en los términos prevenidos en el Capítulo X de este Título.

Artículo 818

Si el Juez halla que se puede fallar el asunto con los datos que suministra el expediente, presentará a la Sala, dentro del término indicado, un proyecto de auto de fenecimiento definitivo que confirme, revoque o reforme el de primera instancia.

Artículo 819

En los casos previstos por los artículos 816 y 817, practicadas las pruebas, u obtenidos los informes, o recibida la contestación del responsable, el Juez sustanciador debe presentar a la Sala, dentro de los diez días siguientes, el proyecto de auto de fenecimiento definitivo de que trata el artículo anterior.

Artículo 820

Los autos a que se refieren los procedentes artículos deben ser acordados y proferidos por la Sala dentro de los cinco días siguientes al de su presentación por el sustanciador.

En los casos de empate o de impedimento o recusación, se sortean el Conjuez o Conjueces necesarios.

Artículo 821

Dichos autos deben ir firmados por los Jueces que componen la Sala, así como por el Conjuez o Conjueces, en los casos previstos en el segundo inciso del artículo precedente.

Si alguno no estuviere conforme con lo dispuesto en ellos, ya en su parte motiva, ya en su parte resolutive, debe salvar su voto a continuación, de la propia manera que lo previene el Código Judicial para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 822

El auto de fenecimiento de segunda instancia, con alcance a cargo del responsable, puede ser apelado por éste para ante la Corte Suprema de Justicia, en la forma del término prevenidos en los artículos 811 y 812.

Artículo 823

El recurso se concede por la Sala, si se interpuso oportunamente.

En caso contrario, o en el de no haber sido apelado el auto, se declara éste ejecutoriado, sin perjuicio del recurso de hecho de que puede hacer uso el apelante.

Artículo 824

Los autos absolutorios o que reconozcan saldo a favor del responsable, pueden ser apelados por el Procurador General de la Nación, en la forma y dentro del término señalados en el artículo 811, para ante la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO VI

De la tercera instancia

Artículo 825

Recibo el expediente en la Corte Suprema de Justicia, se reparte a uno de sus Magistrados y se tramita el recurso como en los casos de apelación de autos.

Artículo 826

El Procurador General de la Nación es parte en esta tercera instancia.

CAPÍTULO VII

De las consultas

Artículo 827

Todos los autos de fenecimiento definitivo deben ser consultados con la Sala de Decisión.

Artículo 828

Esta sigue en la consulta el mismo procedimiento señalado para la apelación en el Capítulo V de este Título.

CAPÍTULO VIII

De la responsabilidad de los liquidadores y del ordenador

Artículo 829

Siempre que un Juez, al examinar una cuenta, advierta que se ha ordenado ilegalmente una erogación del Tesoro, debe pasar al liquidador, y al ordenador, en su caso, copia del auto de glosas para que estos funcionarios dirijan sus descargos o explicaciones dentro del término de quince días.

Artículo 830

Recibidas las contestaciones, el Tribunal de Cuentas, en Sala de Acuerdo, si las halla satisfactorias, dicta auto de fenecimiento absolutorio.

Artículo 831

En el caso contrario, o en el de que, vencido el término señalado, no se contesta el auto de glosas, el Tribunal dicta auto de fenecimiento, con alcance, contra el responsable o responsables.

Artículo 832

Dicho auto es apelable para ante la Corte Suprema de Justicia en la forma y dentro del término prescritos en el artículo 811, y desde que se interpone el recurso, se le da al asunto la tramitación prevenida en los artículos 823 a 825.

Artículo 833

El auto absolutorio debe consultarse con la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 834

Decidida la apelación o resuelta la consulta del auto absolutorio por la Corte Suprema de Justicia, se notifica la decisión al Secretario respectivo.

Artículo 835

Hecho esto, el Secretario responsable debe consignar inmediatamente en la Tesorería General de la República el importe del alcance deducido contra él.

Artículo 836

Este mismo procedimiento se sigue cuando el Tribunal de Cuentas halla que un Secretario dio u ordenó dar posesión a un empleado de manejo sin la prestación previa de la correspondiente caución, o canceló u ordenó cancelar ésta indebidamente.

Artículo 837

Si es la corte Suprema de Justicia quien advierte que se ha ordenado una erogación ilegal, o que se dejó de exigir una caución, o se canceló u ordenó cancelar ilegalmente por un funcionario, debe proceder como se ordena al Tribunal en los artículos 829 a 831 y 836 y tienen aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 34 y 835.

CAPÍTULO IX

De la responsabilidad de los Jueces del Tribunal de Cuentas y de los Magistrados a la Corte Suprema de Justicia

Artículo 838

Fenecida definitivamente una cuenta, quedan solidariamente responsables para como el Estado, por el importe del perjuicio que éste haya recibido, el Juez que la feneció en primera instancia, los del Tribunal de Cuentas y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Conjueces que resolvieron la apelación o consulta y no salvaron sus votos.

Artículo 839

La responsabilidad de que trata el artículo anterior prescribe a los cuatro años de la ejecutoria del auto, y se deduce por la Corte Suprema de Justicia, siguiendo la tramitación señalada en el Código Judicial, a virtud de denuncia del Poder Ejecutivo, del Procurador General de la Nación o de cualquier particular.

Artículo 840

Esta responsabilidad, meramente civil o pecuniaria, se hace efectiva sin perjuicio de la criminal que puede deducirse por las otras causas contra las personas de que trata el artículo 838.

CAPÍTULO X

De las notificaciones

Artículo 841

Los autos que se dicten en las diferentes instancias del juicio de cuentas, con excepción de los absolutorios o de aquellos en que no haya habido glosas, multas ni alcances, deben ser notificados personalmente al responsable, para que surtan sus efectos.

Artículo 842

En la capital de la República esta notificación se hace por la Secretaría del Tribunal de Cuentas o la de la Corte Suprema de Justicia, en la forma prevenida en el Código Judicial.

Artículo 843

Si el responsable reside fuera de la capital, pero dentro del territorio Nacional, la notificación se le hace por conducto de la primera autoridad política del lugar de su residencia.

Artículo 844

Si el responsable reside fuera del país, la notificación se le hace por medio de un oficio que se le remite por correo, con aviso de recibo.

La fecha de éste es la de la notificación.

Artículo 845

En caso de falta de responsable por fallecimiento, la notificación se hace a uno de sus herederos, o al albacea con tenencia de sus bienes, o al curador de la herencia yacente, sin perjuicio de la que debe hacerse a los fiadores, llegado el caso.

Artículo 846

Los autos dictados en la segunda o en la tercera instancia, o en la consulta, que deban ser notificados personalmente al responsable, pueden serlo válidamente al apoderado que tenga facultad para representarlo en tales recursos.

Artículo 847

Cuando por otras causas no se encuentre al responsable, la notificación se hace a uno de sus parientes más allegados, o a sus fiadores, si los tiene.

Artículo 848

En los casos de responsabilidad solidaria, basta la notificación a uno solo de los responsables, para que se entienda surtida respecto de los otros.

Artículo 849

No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, debe entenderse realizada la notificación personal de un auto a los treinta días de publicada en la *Gaceta Oficial*, si el empleado reside dentro del territorio nacional, o a los sesenta si reside fuera de él.

Artículo 850

Los autos de glosas y los de fenecimiento, deben publicarse en la *Gaceta Oficial*, precisamente dentro del término de quince días, a contar de la fecha de su pronunciamiento.

Artículo 851

Al Procurador General de la Nación deben notificársele personalmente los autos absolutorios, o que reconozcan saldo a favor del responsable, dictados por la Sala de Decisión, y los de cualquiera naturaleza que se pronuncien por la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO XI De los incidentes en el juicio de cuentas

Artículo 852

Los Jueces del Tribunal de cuentas pueden declararse impedidos y son recusables en los mismos casos señalados en el Código Judicial.

El incidente se tramita y decide como lo previene el citado Código.

Artículo 853

Los recursos de hecho también se tramitan y deciden en la forma allí prescrita.

Artículo 854

Aun después de ejecutoriado un auto con alcance contra el responsable, puede admitirse a éste la presentación de nuevos comprobantes, los que examinados por el Tribunal de Cuentas o la Corte Suprema de Justicia en su caso, pueden dar lugar a un nuevo auto que destruya los efectos del primitivo.

Artículo 855

Este nuevo auto se dicta, previa la sustanciación del incidente, en los términos prevenidos en el Código Judicial, con audiencia del Procurador General de la Nación.

Artículo 856

El auto de imposición de una multa es revocable o reformable por quien lo impuso y apelable para ante la Sala de Decisión del Tribunal o para ante la Corte Suprema de Justicia, si fue impuesta por la Sala de Decisión del Tribunal de Cuentas.

Artículo 857

Tales recursos deben interponerse en los términos prevenidos en citado Código Judicial, y la apelación se tramita como la de un auto.

CAPÍTULO XII
De la ejecución de los autos de fenecimiento definitivo

Artículo 858

Cuando en el auto de fenecimiento definitivo y ejecutoriado resulte alcance líquido a cargo del Tesoro Nacional y a favor del responsable, el Presidente del Tribunal de Cuentas debe dar aviso al Secretario de Hacienda y Tesoro para la expedición de la orden de pago.

Artículo 859

Cuando el auto de fenecimiento definitivo y ejecutoriado de una cuenta de las mencionadas en el aparte *b* del artículo 784, resulte u saldo a cargo del Tesoro, el Presidente del Tribunal debe dar el mismo aviso al Secretario respectivo, a fin de que se haga el reconocimiento que ha de servir de base para la ordenación.

Artículo 860

Ejecutoriado el auto de fenecimiento definitivo de una cuenta con alcance a cargo del responsable, el Presidente del Tribunal comisiona a un empleado de los que están investidos de jurisdicción coactiva, a fin de que lo haga efectivo de quien corresponda, para lo cual le remite copia auténtica de tal auto y del que declare su ejecutoria o la correspondiente escritura constitutiva de la caución con que el responsable aseguró su manejo.

Artículo 861

Los cobros de que tratan los artículos anteriores pueden hacerse también por empleados con jurisdicción coactiva, denominados Jueces Ejecutores, que deben actuar con Secretarios de su libre nombramiento y remoción.

La remuneración de tales empleados consiste en una eventualidad, que se fija por el Poder Ejecutivo, y no puede pasar de veinte por ciento (20 %).

Artículo 862

Los Jueces Ejecutores se consideran como empleados de manejo y, en consecuencia, deben rendir cuentas al Tribunal del ramo, y prestar la caución de que trata el artículo 693.

Artículo 863

Dichos Jueces sustancian los juicios de su cargo, en los términos prevenidos en el Código Judicial.

CAPÍTULO XIII De los finiquitos

Artículo 864

Los responsables tienen derecho a que se les expida un finiquito de sus cuentas, cuando hayan cesado en su empleo y aquéllas hayan sido definitivamente fenecidas en auto ejecutoriado.

Artículo 865

El finiquito se expide por el Presidente del Tribunal de Cuentas, con la firma del Secretario y con el sello de la oficina, y en él deben mencionarse los fenecimientos anteriores, con la expresión de estar satisfechos los alcances, si los hubo.

Artículo 866

Con el finiquito, el responsable se presenta ante el empleado a quien corresponde cancelar la caución prestada por él.

A la escritura de cancelación debe agregarse el finiquito correspondiente.

Artículo 867

Los finiquitos de los empleados subalternos de una oficina se expiden por el jefe de ella, el cual cancela las cauciones prestadas por aquéllos.

Artículo 868

Aun cuando un responsable haya obtenido el finiquito de sus cuentas y se le haya cancelado su caución, no por esto queda libre de responsabilidad, en el caso de que posteriormente se descubra que él es deudor del Tesoro, por razón de su manejo.

En este caso, se sigue contra él un nuevo juicio de cuentas.

Artículo 869

En el Tribunal de Cuentas debe llevarse un libro especial, en que se copien los finiquitos expedidos.

Además éstos deben publicarse en la *Gaceta Oficial*, dentro del término de los quince días siguientes a su fecha.

CAPÍTULO XIV Disposiciones varias

Artículo 870

Cuando un empleado de manejo, no obstante el uso de los apremios legales, no presente la cuenta mensual o general que le corresponde, el Juez respectivo debe exigir su

rendición a los fiadores del responsable, si los tiene, para lo cual se les debe franquear, por las oficinas públicas y a su costa, los documentos necesarios.

Artículo 871

Si el responsable ha muerto, debe exigirse la cuenta a uno de sus herederos, o al albacea con tenencia de bienes, o al curador de la herencia yacente, sin perjuicio de hacer la misma exigencia a los fiadores, para lo cual se les debe franquear, como en el caso del artículo anterior, por las oficinas públicas y a costa de los interesados, los documentos necesarios.

Artículo 872

Cuando no pueda obtenerse de las personas indicadas la formación de la cuenta, debe formularla, por tanteo, el respectivo Juez, tomando como base de su trabajo las cuentas inmediatamente anteriores y las posteriores a la que se forma, así como los demás elementos conducentes.

Artículo 873

Si de la cuenta así formulada resulta un cargo contra el responsable, se liquida éste, y ejecutoriado el auto correspondiente, se pasa la copia al empleado con jurisdicción coactiva para lo de su cargo.

Artículo 874

Si pasado un año después del día en que ha debido presentarse una cuenta, ésta no se rindió por el responsable, ni por las personas indicadas en los artículos 871 y 872, ni el Tribunal tuvo medios de hacerlo por tanteo, éste, en Sala de Acuerdo, dicta auto de fenecimiento, con alcance a cargo del responsable, por el monto que resulte, a juicio del mismo Tribunal, verdad sabida y buena fe guardada.

Artículo 875

El empleado de manejo al rendir su cuenta mensual, debe remitir con ella copia de las diligencias de visitas ordinarias, de que trata el artículo 744.

En caso de que dichas visitas no hayan sido practicadas, debe informarlo así el Tribunal, a fin de que éste imponga una multa de diez a cincuenta balboas al responsable de la omisión.

Artículo 876

Cuando se haya deducido alcance por la falta de un recibo o documento que compruebe un pago hecho, aquél puede admitirse por el Tribunal de Cuentas o la Corte Suprema de Justicia, como descargo en el curso del juicio de cuentas, y por el Recaudador, mediante orden respectiva, si se presenta al tiempo de hacer efectivo el alcance deducido.

Artículo 877

La responsabilidad civil de los funcionarios que, por delegación de un Secretario de Estado, den posesión a un empleado de manejo, sin exigir la caución correspondiente, o que la cancelen indebidamente, responsabilidad que consiste en quedar deudores del Tesoro, por la pérdida que la falta le cause, se declara por el Tribunal de Cuentas, oyendo a los expresados funcionarios, a quienes se les notifican las glosas hechas al responsable, para lo cual debe seguirse un juicio de cuentas.

Esta responsabilidad es solidaria, y el juicio puede seguirse junto con el del principal, y decretarse la acumulación correspondiente, en la forma prevenida en el Código Judicial.

Respecto a los Secretarios de Estado, se sigue el procedimiento señalado en el Capítulo VIII de este Título.

Artículo 878

Los Administradores Subalternos de Correos y Telégrafos, y cualesquiera empleados de manejo, subalternos pertenecientes a otros ramos, deben rendir sus cuentas a las respectivas oficinas principales, para su examen, fenecimiento e incorporación en las cuentas de éstas.

Con este fin, los jefes de tales oficinas principales pueden hacer uso de los apremios de que trata el aparte *d* del artículo 786, y seguir el juicio de cuentas mediante el procedimiento señalado en el Capítulo IV de este Título.

Artículo 879

Los autos con alcances y los de imposición de multas, que dicten los empleados superiores contra los subalternos en tales juicios, son apelables para ante el Tribunal del cual conoce de estas apelaciones, siguiendo el procedimiento señalado por el Capítulo V de este Título.

REFORMAS FISCALES

C. LEY 33 DE 1917

(de 14 de febrero)

Sobre reformas fiscales,

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Anexa a la Secretaría de Hacienda y dependiente directamente de éste, funcionará en la Capital de la República una oficina de fiscalización de cuentas a cargo de un empleado que se denominará Auditor General del Tesoro y que tendrá para el servicio de la misma dos Ayudantes y un Portero nombrados por él, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º Para ser Auditor General del Tesoro se requieren las mismas condiciones que para los Jueces del Tribunal de Cuentas exige el Código Fiscal, aprobado por la Ley 1ª del año de 1916.

Artículo 3.º El Auditor General del Tesoro será nombrado por el Poder Ejecutivo para un término de dos años, contados desde la vigencia de la presente ley, pero podrá ser removido en cualquier tiempo por negligencia, incompetencia o mala conducta, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 4.º Los sueldos del personal de la oficina de fiscalización de cuentas serán los siguientes: El Auditor, doscientos cincuenta balboas (B.250.00) mensuales; el Primer Ayudante, ciento cincuenta balboas (B.150.00) mensuales; el Segundo Ayudante, ciento cincuenta balboas (B.150.00) mensuales; el Segundo Ayudante, ciento veinticinco balboas (N.125.00) mensuales y el Portero, treinta y cinco balboas (B.35.00) mensuales.

Artículo 5.º Son funciones, deberes y facultades del Auditor General del Tesoro:

1.º Examinar y revisar toda nómina, cuenta o planilla contra el Tesoro que haya de pagarse en la Capital de la República y visarlas si estuvieren conformes;

2.º Rechazar toda nómina, cuenta o planilla que se le presente contra el Tesoro cuando no haya sido ordenado debidamente el gasto con anterioridad por quien corresponda; cuando la orden respectivo no exprese el Capítulo y el Artículo del Presupuesto al cual haya de imputarse el gasto, o la imputación que le hubiere dado no fuere correcta; cuando no hubiere partida en el Presupuesto o se hubiere agotado ésta o fuere ella insuficiente; cuando los precios de los artículos no correspondan a los de la plaza al tiempo de hacerse el gasto; cuando la nómina, cuenta o planilla contuviere alteraciones o enmendaduras o no expresare su valor en letra y número en términos que hagan imposible toda alteración posterior; cuando no llevare adheridas y debidamente canceladas las estampillas de timbre nacional correspondientes, y cuando no estuviere debidamente pormenorizada, con excepción de las cuentas por gastos de representación del Presidente de la República y de los empleados diplomáticos y las que por viáticos y gastos de representación presenten los diputados a la Asamblea Nacional.

3.º Pasar diariamente a la Secretaría de Hacienda y Tesoro para su pago las nóminas, cuentas o planillas que encontrare conformes;

4.º Vigilar que en la sección de Contabilidad se llevan los libros debidamente, a fin de conocer en un momento dado la situación del Tesoro Nacional, la manera como hayan sido afectadas las distintas partidas del Presupuesto de Gastos y los saldos que arrojan el producto de las rentas nacionales y el monto de la deuda pública;

5.º Fiscalizar la recaudación de los impuestos y contribuciones nacionales;

6.º Instruir investigaciones sumarias en defensa de los intereses del Fisco Nacional y pasarlas, una vez terminadas, a la autoridad judicial correspondiente;

7.º Imponer multas de cinco a cincuenta balboas a los empleados moroso en el envío de las relaciones o documentos, que conforme a la presente ley, estén obligados a remitir a la oficina de su cargo;

8.º Elimínase el Tribunal de Cuentas creado por la Ley 56 de 1904, y créase en su lugar un Tribunal Unitario a cargo de un Juez de cuentas nombrado por la Asamblea Nacional para un período de dos años, contados desde el 1º de Enero siguiente a su elección.

Artículo 6.º Cuando el Auditor General tuviere motivos para dudar de la autenticidad de una nómina, cuenta o planilla, o de que ésta corresponda a un gasto real y efectivo, o cuando sospechare que ella encierra algo incorrecto, se abstendrá de autorizarla en tanto no investigue los hechos y se cerciore de la legitimidad de la acreencia.

Artículo 7.º Para los efectos de la presente ley, invístese al Auditor General del carácter de funcionario de instrucción, con todas las atribuciones y facultades de éstos.

Artículo 8.º Elimínase el Tribunal de Cuentas creado por la Ley 56 de 1904, y créase en su lugar un Tribunal Unitario a cargo de un Juez de Cuentas nombrado por la Asamblea Nacional para un período de dos años, contados desde el 1º de Enero siguiente a su elección.

Artículo 9.º El Juez de Cuentas devengará un sueldo mensual de doscientos balboas (B.200.00) y tendrá para el servicio de la oficina a su cargo, un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente y un Portero, los cuales devengarán mensualmente los siguientes sueldos: el Secretario, ciento cincuenta balboas (B150.00); el Oficial Mayor, ciento veinticinco balboas (B125.00); el Escribiente, setenta y cinco balboas (B.75.00) y el Portero, treinta y cinco balboas (B.35.00).

Artículo 10. Son funciones del Juez de Cuentas las que el Código Fiscal, aprobado por la Ley 1ª de 1916, le señala al Tribunal de Cuentas de que allí se habla; pero la Sala de Decisión que en el mismo Código se menciona la constituirán el propio Juez de Cuentas, el

Visitador Fiscal y el Auditor General, correspondiendo al primero la sustanciación en todo caso.

Artículo 11. Todo auto de fenecimiento provisional o definitivo que dicte el Juez de Cuentas se notificará al interesado, al Visitador Fiscal y al Auditor General, todos los cuales pueden apelar de él para ante la Sala de Decisión.

Parágrafo. En caso de apelación del Visitador Fiscal o del Auditor General o de ambos, la Sala de Decisión se integrará con uno o con los dos Suplentes del Juez de Cuentas.

Artículo 12. Todos los empleados de manejo, con excepción de los Tesoreros municipales, los Colectores de Hacienda y los empleados de Correos y Telégrafos, rendirán mensualmente sus cuentas al Tribunal, que las examinará también mensualmente.

Artículo 13. Los Colectores de Hacienda y los empleados de Correos y Telégrafos rendirán sus cuentas mensualmente al Tesoro General, en las Provincias de Panamá y Colón y a los respectivos Administradores de Hacienda en las demás Provincias, para que las examinen y las incorporen en las suyas una vez terminadas.

Artículo 14. Las cuentas de los Tesoreros Municipales serán examinadas en primera instancia por los Fiscales de Circuito, a los cuales se les enviarán mensualmente, y en segunda instancia por los Gobernadores de Provincias.

Artículo 15. Los Fiscales de Circuito y los Gobernadores enviarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Tesoro una relación de las cuentas recibidas por ellos, con expresión de las que han sido examinadas y con copia de los autos a ellas recaídos, e informarán respecto de los Tesoreros que no hayan rendido las suyas, a los cuales impondrán multas de cinco a veinticinco balboas.

Cuando los Fiscales y Gobernadores no cumplan con esta obligación, el Secretario de Hacienda y Tesoro los compelerá a que lo hagan, imponiéndoles multa de diez a cincuenta balboas.

Artículo 16. El Juez de Cuentas informará mensualmente al Secretario de Hacienda y Tesoro acerca de las cuentas recibidas en el mes inmediatamente anterior, de las examinadas y de los empleados que no hayan cumplido con el deber de rendirlas oportunamente. A estos les impondrá multa de diez a cincuenta balboas el mismo Juez, y las resoluciones por las cuales las imponga se publicaran en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 17. Cuando el Juez de Cuentas no cumpla con el deber de multar a los morosos en la rendición de sus cuentas, lo hará el Secretario de Hacienda y Tesoro, en vista del informe mensual que conforme al artículo anterior debe enviarle dicho Juez.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, multará a su vez al Juez de Cuentas hasta en cien balboas, cada vez que por informe mensual del mismo o por otro medio le comprobare morosidad o negligencia en el desempeño del cargo.

Artículo 18. El Juez de Cuentas tendrá dos suplentes, nombrados en la misma forma y por el mismo tiempo que el principal, los cuales llenarán las faltas absolutas y temporales de éste u actuarán en los casos de impedimento legal del mismo.

Artículo 19. El Visitador Fiscal está obligado a visitar mensualmente la Tesorería General de la República y por lo menos dos veces al año a cada una de las Administraciones Provinciales de Hacienda, sin perjuicio de visitar también las demás oficinas de manejo, cuando lo estimare necesario y conveniente o así se lo ordenare el Secretario de Hacienda y Tesoro.

También visitará mensualmente las Tesorerías Municipales cuyo presupuesto anual exceda de veinte mil balboas (B.20, 000.00)

Artículo 20. En las visitas de que trata el artículo anterior, además del examen de todos los libros, cuentas y comprobantes de la oficina, practicará el Visitador un arqueo de Caja y especies venales.

Artículo 221. Los Gobernadores visitarán mensualmente las respectivas Administraciones de Hacienda y de Tierras y enviarán copias de las correspondientes actas de visita a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y lo mismo harán los Alcaldes respecto de las Colecturías de Hacienda y las Tesorerías Municipales.

Los Gobernadores y Alcaldes que no cumplan con esta obligación, les impondrá el Secretario de Hacienda y Tesoro multas de diez a cincuenta balboas, a los primeros y de cinco a veinticinco a los segundos.

Artículo 22. Las actas de visita de que tratan los artículos anteriores se enviarán en copia al Secretario de Hacienda y Tesoro y se publicarán cuando éste así lo disponga, en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 23. Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar arreglos o convenios con Bancos que presten seguridades suficientes, para el expendio de especies venales y para que hagan el servicio de tesorería, mediante cheques que girarán el Secretario de Hacienda y Tesoro en la Capital de la República y los Gobernadores en las cabeceras de Provincias.

En las ciudades donde se celebren estos arreglos o convenios, la oficinas de Hacienda tendrán el carácter de recaudadores exclusivamente y los encargados de ellas depositarán diariamente las cantidades que reciban en el Banco o Bancos designados al efecto, a la orden del Secretario de Hacienda y Tesoro, quien podrá a su vez autorizar a los Gobernadores para que giren sobre ellas hasta por las sumas cuyo pago les delegue expresamente.

Artículo 24. Todos los empleados de Hacienda al servicio de la Nación están obligados a garantizar su manejo por medio de las compañías de seguros, a satisfacción del Poder Ejecutivo, y por las sumas que éste fije en cada caso. Cuando esto no sea posible, podrán aceptarse fianzas hipotecarias en los mismos términos.

Las primas de seguros serán pagadas, en el primer caso, por el Estado; pero se descontará el valor de ellas del sueldo del empleado.

Artículo 25. Los derechos consulares provenientes de la certificación o autorización de facturas y sobordos y otros documentos de embarque, se pagarán en el puerto de destino de la mercancía, bien por el introductor o bien por el dueño o el Capitán del barco que la trae, según el caso.

Los derechos provenientes de la actuación notarial del Cónsul, certificación o autenticación de firmas y otros actos semejantes, quedarán a beneficio del empleado consular respectivo en el cincuenta por ciento.

Artículo 26. Los sueldos de los empleados consulares rentados se cubrirán por medio de giros, y lo mismo se hará con los emolumentos de los empleados honorarios, a favor de los cuales se girarán mensualmente por la suma que les corresponda conforme a las disposiciones legales y en vista de la cuenta o relación mensual que envíen al efecto y que el Auditor halle conforme.

Artículo 27. Todos los empleados consulares están obligados a enviar al Juez de Cuentas y al Auditor General sendos ejemplares de los sobordos y facturas que expidan o autoricen.

Artículo 28. El Tesorero General de la República y los Administradores Provinciales de Hacienda enviarán diariamente al Auditor General del Tesoro una relación pormenorizada del movimiento de su oficina y el triplicado de cada una de las cuentas pagadas, junto con la constancia de haber depositado las sumas colectadas en el Banco señalado al efecto conforme al artículo 23.

El Tesorero General de la República y los Administradores Provinciales de Hacienda serán personalmente responsables de las diferencias entre las sumas pagadas y las que aparezcan en las copias que envíen al Auditor General.

Artículo 29. Todos los pagos por gastos del servicio público serán ordenados directamente por la Secretaría de Hacienda y Tesoro, con excepción de los correspondientes a sueldos, alquileres de local y útiles de escritorio, que podrán delegarse en las Provincias a los Gobernadores, con facultad de girar por ellos contra la respectiva Administración de Hacienda o el Banco depositario del Estado en la respectiva localidad, según el caso.

Artículo 30. Es prohibido a los empleados públicos al servicio de la Nación de los Municipios negociar directa o indirectamente en documentos de créditos contra el Estado o los Distritos, y gestionar el registro o el pago de los mismos, salvo en el caso de que ellos les pertenezcan, como acreedores directos, según los mismos documentos.

Los empleados que quebranten esta prohibición serán destituidos, si fueren de libre nombramiento y remoción, por la autoridad correspondiente.

Artículo 31. Toda persona que presente nómina, cuenta o planilla para su registro o para su pago, deberá ser identificada y firmado en cada caso el recibo correspondiente, bien sea de la nómina, cuenta o planilla registrada o del valor de ella, ya sea en efectivo por medio de cheques.

Artículo 32. Todo empleado que ordene un gasto público está obligado a expresar en la orden respectiva el Capítulo y el Artículo del Presupuesto a los cuales haya de imputarse, y a enviar un duplicado de dicha orden a la oficina del Auditor General.

También será obligatorio enviar a la Oficina del Auditor General y a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, una copia auténtica de todo contrato que se celebre y que implique erogación del Tesorero, y de los decretos sobre nombramientos de empleados.

Artículo 33. Es prohibido a los Jefes de Oficina ordenar gasto alguno sin la autorización previa de la Secretaria de Estado respectiva, con excepción de los que se refieren a útiles de escritorio.

Artículo 34. Los Avaluadores Oficiales tendrán sus oficinas en lugares inmediatos a los de recibo y entrega de los cargamentos y dispondrán también de un local adecuado para abrir como están obligados a hacerlos, los bultos de mercancía cuyo contenido se estime necesario o conveniente verificar.

Artículo 35. Los Avaluadores Oficiales tendrán para su servicio un escribiente y dos sirvientes nombrados por ellos con aprobación del poder Ejecutivo.

Los escribientes devengarán sesenta balboas (B.60.00) mensuales cada uno y los sirvientes treinta balboas (B.30.00).

Artículo 36. Los Avaluadores Oficiales prestarán fianza como aquí se dispone para los empleados de manejo.

Artículo 37. Los empleados recaudadores y los Avaluadores Oficiales en su caso, son personalmente responsables de los errores por defecto que se observe en la recaudación de los impuestos y contribuciones.

Cuando el Auditor General observe errores de esta clase lo avisará así al empleado responsable y la suma a que monte la diferencia notada se deducirá del sueldo del empleado. Si el sueldo fuere insuficiente, la cantidad dicha afectará la fianza del empleado.

Artículo 38. Al fin de cada semestre el Poder Ejecutivo procederá a rematar en licitación pública los impuestos y contribuciones que no hayan sido cubiertos, fijado como base del remante el monto de tales impuestos y contribuciones y siendo entendido que el rematista tiene derecho a hacerlos efectivos con un recargo de veinte por ciento (20%).

Artículo 39. En las licitaciones sobre contribuciones que hayan quedado por recaudar se fijará como base un 20% de descuento sobre el valor que arroje el respectivo catastro.

La lista de deudores morosos que hayan dado lugar a la licitación se hará publicar en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 40. El porte de los telegramas que se presenten en la oficina del ramo para su transmisión por líneas nacionales se pagará por medio de estampillas de correos que se adherirán al despacho y que anulará el empleado que reciba el telegrama, en presencia del introductor del mismo.

Artículo 41. Autorízase al Poder Ejecutivo para reducir el personal de las oficinas de Hacienda que de acuerdo con la presente ley vengan a quedar simplemente recaudadoras, y para aumentar el personal subalterno de la oficina del Auditor general, del Tribunal de Cuentas y Avaluadores Oficiales, cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Artículo 42. Las liquidaciones de los impuestos de introducción deben ser distinguidas con numeración continua cada año, y el número se anotará al margen de la correspondiente factura y del respectivo manifiesto del vapor en que haya llegado la mercancía, al lado de la cantidad que indique el importe de la liquidación. Una vez hechas todas las liquidaciones referentes a un manifiesto, se enviará éste, junto con las facturas consulares y copias de las liquidaciones, al Auditor General para su examen.

Artículo 43. Autorízase al Poder Ejecutivo para reorganizar la administración y vigilancia de la renta de licores al por menor y fabricación de licores al frío.

Artículo 44. Autorízase al Poder Ejecutivo para nombrar Visitador Fiscal en caso de falta absoluta o temporal del titular y que la Asamblea Nacional estén receso.

Artículo 45. Suprímese el Revisor General de Catastros.

Artículo 46. Las cuentas que hasta la vigencia de la presente ley no hayan sido fenecidas se someterán al nuevo Tribunal y éste tendrá la facultad de contratar hasta dos empleados para terminar el trabajo atrasado.

Artículo 47. El consejo de Gabinete puede resolver por unanimidad de votos la compra de efectos para la Nación o al construcción de obras públicas sin licitación, siempre que se trate de un gasto que no exceda de mil balboas.

Artículo 48. Créase el empleo de Intendente Nacional, que será provisto por el Poder Ejecutivo y cuyas funciones serán las siguientes:

1ª Hacer en el país las compras de artículos o efectos comerciales que le gobierno necesite para los diversos servicios públicos.

2ª Entregar a cada oficina pública los artículos que el Jefe de ella solicite con sujeción a los reglamentos que el Poder Ejecutivo dicte.

3ª Recoger, almacenar y vender en pública subasta los efectos o artículos que no sirvan para prestar el servicio deseado y que hayan sido reemplazados o enviados por cualquier otra causa al Almacén o Intendencia Oficial.

Artículo 49. El Intendente deberá prestar fianza a satisfacción del Poder Ejecutivo y durará en sus funciones todo el tiempo de su buen manejo.

El Poder Ejecutivo podrá disponer que todos los almacenes parciales de la Nación que hoy existen queden bajo la dirección única y bajo la responsabilidad del Intendente y en este caso podrá organizar la oficina y el personal de ella de manera más conveniente.

Artículo 50. El Intendente tendrá un sueldo mensual de doscientos balboas (B.200.00).

Artículo 51. El Poder Ejecutivo podrá nombrar, cuando lo estime indispensable en el ramo de Hacienda, hasta dos extranjeros, siempre que éstos tengan una capacidad especial y tengan diez años de residencia, por lo menos, en el país.

Artículo 52. La Asamblea Nacional hará en las presente sesiones extraordinarias el nombramiento de Juez de Cuentas, quien tomará posesión del cargo en la fecha en que entre a regir esta ley y durará en sus funciones hasta el 31 de Diciembre de 1918.

Artículo 53. El Poder Ejecutivo queda autorizado para fijar la fecha en que deban entrar a regir las disposiciones de esta ley y para reglamentarla, así como también para introducir las reformas que crea convenientes en el actual sistema de contabilidad oficial.

Artículo 54. Queda reformado y adicionado en los términos de la presente ley, el Código Fiscal, aprobado por la Ley 1ª de 1916 y derogadas todas las disposiciones legales vigentes que sean contrarias a ellas.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Febrero de mil novecientos diez y siete.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLO

El Secretario,

Fabricio A. Arosemena

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Panamá, 14 de Febrero de 1917.

Publíquese y ejecútese,

RAMON M. VALDES

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia

REFORMAS FISCALES

LEY 30 DE 1918
(de 30 de Diciembre)
Sobre reformas fiscales

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para nombrar un Agente Fiscal en la República, o para contratar sus servicios, ya sea nacional o extranjero y quien deberá ser versado en asuntos fiscales y en contabilidad pública. El Poder Ejecutivo solicitará los buenos oficios del Gobierno de los Estados Unidos en la consecución de un candidato para el puesto.

El Agente Fiscal dependerá directamente del Presidente de la República.

Artículo 2° El Agente Fiscal tendrá un auxiliar que podrá no ser panameño y que será también nombrado por el Presidente de la República. El auxiliar reemplazará al Agente Fiscal en casos de ausencia o de incapacidad temporal y tendrá las demás funciones y deberes que el Agente Fiscal le delegue sin contradecir esta ley.

Artículo 3° Autorízase al Poder Ejecutivo para nombrar el personal auxiliar que juzgue necesario para facilitar al Agente Fiscal el desempeño de sus funciones.

Artículo 4° El Agente Fiscal dentro del menor tiempo posible presentará al Poder Ejecutivo un informe detallado sobre las condiciones financieras de la República, en el cual aparezca la deuda interior y exterior y las rentas actuales y su procedencia. El Agente Fiscal prestará también su cooperación al Secretario de Hacienda y Tesoro en la formación de los proyectos de Presupuesto de Rentas y Gastos y de las leyes fiscales que deban ser presentadas a la Asamblea Nacional.

Artículo 5° Es deber del Agente Fiscal rendir al Poder Ejecutivo cuantas veces lo juzgue éste necesario, informes sobre las medidas que deban adoptarse para darle incremento a los ingresos y disminuir los egresos del Tesoro; sobre la manera como deben ser manejados y custodiados los fondos públicos a fin de que el estado del Tesoro pueda ser conocido en cualquier momento y para evitar que los gastos excedan a las entradas.

Artículo 6° El Agente Fiscal tiene la alta inspección del sistema de contabilidad de la República y cuidará de que se cumplan las leyes y los reglamentos del Poder Ejecutivo sobre el particular. Le corresponderá igualmente intervenir en todas las cuentas y reclamaciones de cualquier clase, procedentes de las distintas Secretarías del Despacho y oficinas y dependencias, con vista de los datos necesarios para la comprobación y ajuste correcto de las mismas, y certificar todos los saldos para su remisión al Secretario de Hacienda y Tesoro. Tiene la obligación, del propio modo el Agente Fiscal, de archivar todas las cuentas y sus comprobantes, de refrendar con arreglo a la Ley todos los

libramientos autorizados por el Secretario de Hacienda y de desempeñar todos los demás deberes que le señalaren las leyes y los reglamentos.

Artículo 7° El Agente Fiscal queda autorizado para rechazar cualquiera cuenta o reclamo contra el Tesoro, siempre que el gasto no haya sido debidamente autorizado por la Ley o que los precios de los artículos a que se refiere la cuenta o reclamo no estén de acuerdo con los precios corrientes o por cualesquiera otras razones apoyadas en la Ley o en los reglamentos.

Artículo 8° Las resoluciones del Agente Fiscal referentes a la interpretación de las leyes y reglamentos fiscales serán consultadas con el Poder Ejecutivo, quien podrá revocarlas o no; pero las decisiones definitivas de éste son apelables ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de noventa días contados desde la fecha en que sean notificadas a la parte interesada. La apelación se surtirá como la de los autos; pero la decisión final será proferida por la Corte en pleno. Los fallos de la Corte serán definitivos y se cumplirán estrictamente.

Artículo 9° Una vez que el Agente Fiscal considere el sistema de contabilidad que señala esta ley suficientemente eficiente para considerar innecesarios los servicios del Auditor General, del Visitador Fiscal, del Juez de Cuentas y de la Sala de Decisión, el Poder Ejecutivo suprimirá estos puestos y los asuntos que quedan pendientes en todas o en cualquiera de las mencionadas oficinas, quedarán bajo la jurisdicción del Agente Fiscal para que él disponga de ellos de acuerdo con esta ley y con los Decretos y reglamentos expedidos.

Artículo 10. El Agente Fiscal, el Auxiliar y los demás empleados subalternos de que trata esta ley disfrutarán de los sueldos que el Poder Ejecutivo les señale.

Artículo 11. Las disposiciones de la presente ley se extienden, en cuando sean aplicables, a las rentas y gastos municipales.

Artículo 12. Quedan derogados todas las leyes y reglamentos que se opongan a la presente ley y a los reglamentos que de ella se expidan.

Artículo 13. Esta ley empezará a regir treinta días después de su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente,

VICTOR MANUAL ALVARADO

El Secretario,

José Ángel Casís

República de Panamá, Poder Ejecutivo Nacional. Panamá 30 de Diciembre de 1918.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Santiago de la Guardia

SUPRESIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

DECRETO NUMERO 36 DE 1919
(de 31 de marzo)
por el cual se dicta una medida de carácter fiscal.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 9° de la Ley 30 de 1918 (de 30 de Diciembre), y teniendo en cuenta la opinión del señor Agente Fiscal,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del día 1° de Mayo próximo, elimínanse las Oficinas y el personal del Visitador Fiscal, del Juzgado de Cuentas y de la Sala de Decisión.

Artículo 2°. Los asuntos que quedan pendientes en esa fecha, en todas o en cualquiera de la Oficinas mencionadas, pasarán a la Oficina del señor Agente Fiscal, quien asumirá desde entonces las funciones que las leyes y Decretos señalan a las entidades que se elimina, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 30 de 1918 y con los Decretos o Reglamentos que se expidan.

Artículo 3°. Todos los archivos, muebles y demás enseres de la Oficina del Juzgado de Cuentas y del Visitador Fiscal, pasarán desde esa misma fecha al Despacho del señor Agente Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

FUENTES CONSULTADAS

CÓDIGO FISCAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. Edición oficial, Barcelona, 1917.

Gaceta Oficial N°27 (Segunda época), año I, Panamá, 9 de junio de 1904.

Gaceta Oficial N°410 (Segunda época), año IV, Panamá, 4 de febrero de 1907.

Gaceta Oficial N°720 (Segunda época), año IV, Panamá, 1° de diciembre de 1908.

Gaceta Oficial N°1792 (Segunda época), año IX, Panamá, 23 de octubre de 1912.

Gaceta Oficial N°2556 (Segunda época), año XIV, Panamá, 23 de febrero de 1917.

Gaceta Oficial N°03025 (Segunda época), año XVI, Panamá, 31 de enero de 1919.

Memoria que el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro presenta a la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias de 1910. Secretaría de Hacienda y Tesoro, Imprenta Nacional, Panamá, 1910.

Memoria que el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro presenta a la Asamblea Nacional de 1912. Secretaría de Hacienda y Tesoro, Imprenta Nacional, Panamá, 1912.

Memoria que el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro presenta a la Asamblea Nacional de 1916. Secretaría de Hacienda y Tesoro, Imprenta Nacional, Panamá, 1916.

Memoria que el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro presenta a la Asamblea Nacional de 1918. Secretaría de Hacienda y Tesoro, Imprenta Nacional, Panamá, 1918.

Memoria que el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro presenta a la Asamblea Nacional de 1920. Secretaría de Hacienda y Tesoro, Imprenta Nacional, Panamá, 1920.

VARGAS VELARDE, Oscar. *Los principios de la nueva Jurisdicción de Cuentas en Panamá.* Editor: Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Contraloría General de la República, Panamá, 2005.

VARGAS VELARDE, Oscar. *La nueva Jurisdicción de Cuentas en Panamá.* 2ª edición. Editor: Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Contraloría General de la República, Panamá, 2008.

VARGAS VELARDE, Oscar. *El Tribunal de Cuentas*. Editor: Tribunal de Cuentas, Panamá, 2011.